



**CONTRATO No. 1120751 DE RECAUDO
ELECTRÓNICO VEHICULAR (REV)**

**RECAUDO ELECTRÓNICO VEHICULAR (REV) SUSCRITO ENTRE CONCESIÓN ACCENORTE
SAS Y PEAJES ELECTRONICOS S.AS-FACILPASS S.A.S**

Entre quienes suscriben este documento, de una parte:

- (i) **OSCAR EDUARDO GUTIERREZ CAMPOS** mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 7.168.644 de Bogotá D.C., domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C, actuando en calidad de Representante Legal de la Sociedad **ACCESOS NORTE DE BOGOTA S.A.S.**, sociedad legalmente constituida mediante Escritura Pública No. 2262 del 15 de diciembre de 2016 de la notaría 35 de Bogotá D.C., inscrita en la cámara de comercio de Bogotá el 28 de diciembre de 2016, tal como consta en el certificado de existencia y representación legal adjunto, y quien en adelante se denominará **“EL OPERADOR DEL SISTEMA – (OP IP/REV)”** o **CONCESIÓN ACCENORTE**” y, por la otra parte,
- (ii) **PEAJES ELECTRONICOS S.A.S-FACILPASS S.A.S.**, sociedad debidamente constituida y válidamente existente de conformidad con las leyes de la República de Colombia, domiciliada en Bogotá - Colombia, identificada con NIT. 900.470.252-1, representada en este acto por **CATALINA PRIETO ESPITIA**, ciudadana colombiana, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, e identificado con cedula de ciudadanía 52.439.822, quien actúa en calidad de representante legal., quien en adelante se denominará **“EL INTERMEDIADOR DEL SISTEMA – (INT IP/REV)”**.

En adelante cada uno de ellos será denominado **“LA “PARTE”** y conjuntamente se denominarán para todos los efectos como **“LAS PARTES”**, han convenido celebrar el presente contrato, que se registrá de forma general en el Código Civil y el Código de Comercio, para efectos de la relación contractual, y en especial, para las condiciones de Interoperabilidad las disposiciones legales aplicables en el Artículo 84 de la Ley 1450 de 2011, la Ley 1480 de 2011, el Decreto 2846 de 2013, el Decreto 2060 de 2015, la Resolución No. 20213040035125 de 2021, y las demás normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan, así como las consideraciones y cláusulas que a continuación se detallan:

CONSIDERACIONES:

1. Que el Artículo 365 de la Constitución Política establece que el Estado mantendrá la regulación, control y vigilancia de los servicios públicos.
2. Que el Artículo 5 de la Ley 105 de 1993 establece que es atribución del Ministerio de Transporte en coordinación con las diferentes entidades sectoriales, la definición de políticas generales sobre el transporte y el tránsito. La Agencia Nacional de Infraestructura ("ANI") realizó apertura del proceso de Selección Abreviada de Menor Cuantía No. VJ-VE-APP-IPVSA-008-2016 con el fin de seleccionar la oferta más favorable para la adjudicación de un (1) Contrato de Concesión bajo el esquema de APP cuyo objeto consisten en la: *"la financiación, los estudios, diseños, construcción, operación, mantenimiento, gestión social, predial y ambiental de los accesos norte a la ciudad de Bogotá C.D." de acuerdo con el Apéndice Técnico*



1 y demás Apéndices del Contrato".

3. Mediante Resolución No. 1815 de 2016, se adjudicó la LICITACIÓN PÚBLICA No VJ-VE-APP-IPVSA-008- 2016 al proponente PROMESA DE SOCIEDAD FUTURA ACCESOS NORTE DE BOGOTÁ S.A.S- CONCESIÓN ACCENORTE.
4. Producto de la Adjudicación de la LICITACIÓN PÚBLICA No VJ-VE-APP-IPVSA-008-2016, el día diez (10) de enero de 2017 entre la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI y la sociedad Accesos Norte de Bogotá S.A.S. - CONCESIÓN ACCENORTE S.A.S, se celebró el Contrato de Concesión bajo el esquema de APP No. 001 de 2017, cuyo objeto consiste en "La financiación, los estudios, diseños, construcción, operación, mantenimiento, gestión social, predial y ambiental de los accesos norte a la ciudad de Bogotá D.C.", de acuerdo con el Apéndice Técnico 1 y demás apéndices del Contrato."
5. El 7 de abril de 2017 se suscribió el Acta de Inicio del Contrato de Concesión.
6. Que mediante la Resolución 546 del 09 de marzo de 2018, modificada por la Resolución No.3254 de 2018, se adecuó la reglamentación del sistema para la Interoperabilidad de Peajes con recaudo electrónico vehicular (IP/REV), estableció los lineamientos para la protección de los usuarios de los sistemas de interoperabilidad de recaudo electrónico vehicular (IP/REV), y fijó los requisitos que deben cumplir los actores estratégicos para obtener y mantener la certificación para la prestación del servicio de recaudo electrónico vehicular (REV), en condiciones de interoperabilidad entre los actores del sistema.
7. Que el Recaudo Electrónico Vehicular (REV) es un sistema inteligente para la infraestructura, el tránsito y el transporte que permite a los usuarios pagar mediante una transacción electrónica servicios, mediante la tecnología de apoyo, lo cual permite agilizar y efectivizar la operación de los peajes y la actividad de recaudo propiamente dicha, de conformidad con lo señalado en el Artículo 2.5.4.1. y siguientes del Decreto Único Reglamentaria del Sector Transporte No. 1072 de 2015.
8. Que la Concesión ha realizado la implementación de tecnologías de cobro electrónico de peajes, bajo los lineamientos y protocolos de los anexos y apéndices técnicos establecidos en la Resolución No. 20213040035125 de 2021 y está en capacidades técnicas y operativas para llevar a cabo el recaudo electrónico bajo los protocolos vigentes en la normativa y conectarse a plataformas y sistemas tecnológicos para el recaudo.
9. Que mediante la Resolución No. 20213040035125 de 2021 "*Por la cual se adecua la reglamentación del sistema de interoperabilidad de peajes con Recaudo Electrónico Vehicular (IP/REV) (...)*", el Ministerio de Transporte estableció la reglamentación y los lineamientos definitivos para la protección de los usuarios de los sistemas de Interoperabilidad, y fijó los requisitos que deben cumplir los actores estratégicos para obtener y mantener la habilitación para la prestación del servicio de recaudo electrónico vehicular (REV) de peajes, en condiciones de interoperabilidad.
10. Que **EL INTERMEDIADOR DEL SISTEMA (INT IP/REV)** mediante comunicado del 02 de Marzo de 2022, identificado con radicado No. 20225000236751 fue "HABILITADO" por el Ministerio de Transporte como actor estratégico del sistema de interoperabilidad de peajes con recaudo electrónico vehicular presta los servicios de recaudo electrónico vehicular y comercialización de pago electrónico de peajes en Colombia bajo el esquema y protocolos IP/REV, lo cual determina que está en capacidades técnicas y operativas para conectarse con los sistemas de CONCESIÓN ACCENORTE, bajo y en cumplimiento de los protocolos vigentes en la normativa. Y se encuentra habilitado legalmente para prestar el servicio de Recaudo Electrónico Vehicular (REV) como ya se



identificó.

11. Que el día 1 de noviembre de 2022 LAS PARTES suscribieron el CONTRATO N° 1120413 DE RECAUDO ELECTRÓNICO VEHICULAR (REV) por medio del cual acordaron sus obligaciones para la prestación del servicio de recaudo electrónico vehicular IP/REV pactándose una comisión provisional en dicho documento de 1,85% más IVA sobre el recaudo al no existir un acuerdo definitivo sobre la materia.
12. Que tras diversas reuniones y negociaciones LAS PARTES han arribado a un valor definitivo de la comisión a pagar, a saber 3% más IVA, deseando formalizar y plasmar este acuerdo, así como el reconocimiento del retroactivo, a través del presente documento

DEFINICIONES

Sin perjuicio de las definiciones señaladas en el Artículo 4° de la Resolución 546 del 09 de marzo de 2018, “*por la cual se adecua la reglamentación del sistema de interoperabilidad de peajes con recaudo electrónico vehicular (IP/REV) (...)*”, y las establecidas en los Anexos 4° y 5° de la Resolución No. 20213040035125 “*por la cual se adecua la reglamentación del sistema de Interoperabilidad de Peajes con Recaudo Electrónico Vehicular (IP/REV) (...)*”, se tendrán para el presente contrato, las siguientes:

1. **Actor Estratégico IP/REV:** Se entenderán como actores estratégicos el Intermediador (INT IP/REV) y el Operador (OP IP/REV) del Sistema IP/REV.
2. **Carril del Sistema IP/REV:** Vía demarcada dentro de una estación de peaje o punto de cobro de peaje, que cuenta con la tecnología para realizar el cobro de la tarifa de peaje utilizando medios electrónicos, de conformidad con lo establecido en la presente resolución.
3. **Centro de Operación de Peajes (COP):** Lugar(es) físico(s) y/o virtual(es) desde donde se controla, configura, recoge, almacena y procesa la información de una o más estaciones de peaje, incluyendo uno o más carriles con Interoperabilidad de Peajes con Recaudo Electrónico Vehicular (IP/REV), bajo responsabilidad del Operador.
4. **Habilitación del Intermediador del Sistema IP/REV:** Acto mediante el cual el Ministerio de Transporte reconoce que el solicitante aprueba las condiciones de interoperabilidad y lo autoriza para hacer uso de la Marca de Certificación COLPASS.
5. **Habilitación del Operador del Sistema IP/REV:** Acto mediante el cual el Ministerio de Transporte reconoce que el solicitante aprueba las condiciones de interoperabilidad y lo autoriza para hacer uso de la Marca de Certificación COLPASS.
6. **COLPASS:** Es el signo distintivo mediante el cual se identifica el servicio de interoperabilidad de peajes con el Sistema de Recaudo Electrónico Vehicular (IP/REV) a nivel nacional. Es una palabra compuesta por dos (2) sílabas. La primera sílaba COL que representa a Colombia, y la segunda palabra, el anglicismo PASS que representa la palabra PASE, que unidas forman la palabra Colpass y dan el significado de un pase que puede ser utilizado en los puntos de cobro de peaje en donde se encuentre dicha marca en Colombia.
7. **Código Electrónico de Producto (código EPC):** Es un número único diseñado para identificar de manera inequívoca cualquier objeto. Este código es un sistema de identificación y seguimiento de productos en tiempo real. El número se encuentra almacenado en el TAG que puede leerse mediante RFID.
8. **Concesionario Vial:** Contratista del Estado que en cumplimiento de lo pactado en un contrato de concesión o cualquier otra relación contractual, es responsable, entre otros, de la operación del peaje y del recaudo de la tarifa correspondiente por el uso de la infraestructura.



9. **Conexión.** Conexión entre un Operador y un Intermediador que permite la implementación de la interoperabilidad entre estos dos actores; dicha conexión puede ser directa o indirecta.
10. **Conexión directa.** Conexión que existe entre un Operador y un Intermediador para el intercambio directo de información a efectos de implementar la interoperabilidad entre estos dos actores.
11. **Conexión indirecta.** Conexión entre un Operador y un Intermediador a través de otro Intermediador previamente conectado de manera directa con el Operador, la cual permite la implementación de la interoperabilidad entre estos dos actores a través del Intermediador conectado directamente.
12. **GIAI:** Identificador global de activos individuales utilizado para la identificación, gestión y seguimiento de estos. El GIAI permite establecer la historia del activo, desde la creación de propiedad a la propiedad actual y un enlace a la información de activos.
13. **Intermediador del sistema de Interoperabilidad de Peajes con Recaudo Electrónico Vehicular (INT IP/REV):** Persona jurídica que: i) vincula a los usuarios, ii) gestiona la entrega y activa el dispositivo TAG RFID, iii) administra la información de las cuentas de los usuarios asociadas a los dispositivos TAG RFID, y iv) gestiona el pago de la tarifa de peaje a los Operadores por el uso de la infraestructura vial.
14. **Interoperabilidad:** Es la interacción e intercambio de datos de acuerdo con un método definido a través de la integración de tecnología y regulación normativa, entre dos o más sistemas (computadoras, medios de comunicación, redes, software y otros componentes de tecnologías de la información).
15. **Interoperabilidad de Peajes con el Sistema de Recaudo Electrónico Vehicular (IP/REV):** Capacidad de interactuar e intercambiar datos entre Operadores, Intermediadores y Usuarios de conformidad con las formalidades previstas en la normatividad general y las dispuestas en esta Resolución, para realizar el pago de la tarifa de peaje utilizando un único dispositivo TAG RFID por vehículo.
16. **Lista positiva:** En el ámbito del sistema de Recaudo Electrónico Vehicular (REV), hace referencia a los reportes de los dispositivos TAG RFID activos.
17. **Lista negativa:** En el ámbito del sistema de Recaudo Electrónico Vehicular (REV), hace referencia a los reportes de los dispositivos TAG RFID invalidados.
18. **Marca de Certificación de interoperabilidad:** Marca de Certificación del Ministerio de Transporte COLPASS, cuyo uso está limitado a los Operadores e Intermediadores habilitados. Dicha Marca de Certificación identifica, mediante un signo distintivo, el servicio de interoperabilidad a nivel nacional (IP/REV) prestado por el Actor Estratégico.
19. **Medio de pago:** Es el instrumento que se utiliza para realizar un pago, incluye entre otros, efectivo, productos bancarios tales como tarjetas de crédito, cuenta de ahorros, transferencias bancarias, depósitos en cuenta, entre otros.
20. **Modalidad de pago:** Corresponde a la forma de pago ofertada por el Intermediador y elegida por el Usuario para acceder a los servicios de recaudo electrónico de peajes y demás servicios complementarios provistos por el Intermediador.
21. **Modelo de interoperabilidad de peajes:** Condiciones requeridas para la interacción de los actores del sistema para el Recaudo Electrónico Vehicular (REV).
22. **Operador del sistema de Interoperabilidad de Peajes con Recaudo Electrónico Vehicular (OP IP/REV):** Responsable del recaudo (manual, mixto o automático) de la tarifa del peaje, de acuerdo con lo establecido en el artículo 21 de la ley 105 de 1993, que ha sido debidamente habilitado para ser Operador IP/REV por el Ministerio de Transporte, para operar y garantizar el funcionamiento del recaudo efectuado a través del sistema IP/REV, proporcionando las herramientas, instalaciones y elementos (físicos y humanos) necesarios para su funcionamiento.
23. **Paso:** El tránsito satisfactorio de un vehículo por un Carril IP/REV o por un carril de pago manual.
24. **Punto de Cobro de Peaje:** Área donde se gestiona el pago del peaje. Pueden ser estaciones o plazas de peaje, peaje convencional, que incluye todos los carriles del peaje y el lugar físico donde se controla la



- información de dichos carriles o pódicos en sistemas de peaje de flujo libre.
25. **Prefijo de Compañía:** la proporción del número de identificación del Sistema GS1 que comprende un Prefijo GS1 y un Número de Compañía, ambos asignados por Organizaciones Miembro de GS1.
 26. **Números de TAG o número de códigos:** Es el conjunto de códigos EPC que son entregados a un Intermediador por el Ministerio de Transporte.
 27. **Recaudo Electrónico Vehicular (REV):** Acorde con lo dispuesto en el artículo 2.5.4.1 del título 4, de la parte 5, del libro 2 del Decreto 1079 de 2015, es un sistema inteligente para la infraestructura, el tránsito y el transporte, que permite a los usuarios pagar mediante una transacción electrónica bienes o servicios, mediante la utilización de tecnologías de apoyo, instaladas en la infraestructura o en dispositivos a bordo del vehículo.
 28. **Reportes de TAG RFID:** Hace referencia a la información de todos los dispositivos TAG RFID activados para Interoperabilidad de Peajes con Recaudo Electrónico Vehicular (IP/REV) y que permite la conciliación y posterior compensación financiera, que deberá hacerse en forma directa entre los Actores Estratégicos.
 29. **Sistema de Gestión de Transacciones o SiGT:** Subsistema diseñado para la recepción, almacenamiento, administración y explotación de toda la información de Recaudo Electrónico Vehicular (REV) cruzada entre los Actores Estratégicos. Así mismo, será la plataforma sobre la que se habiliten los Actores Estratégicos del Sistema IP/REV, y se asignen los Números de TAG solicitados, y demás funciones asignadas por el Ministerio de Transporte.
 30. **Servicios Adicionales:** Servicios que podrá prestar el Intermediador IP/REV mediante la utilización del TAG, a los usuarios diferentes al pago de Peajes con Recaudo Electrónico Vehicular, siempre que tenga las habilitaciones y autorizaciones por parte de las autoridades competentes para su prestación.
 31. **TAG RFID:** Dispositivo electrónico que se emplea para Identificación por Radiofrecuencia (RFID). Para el caso específico de Recaudo Electrónico Vehicular (REV) en peajes, se considera como la etiqueta de radiofrecuencia (TAG RFID) según las condiciones adoptadas en el estándar ISO 18000-63, dispuesto en el artículo 2.5.4.2 del Decreto 1079 de 2015 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. Los TAG RFID puestos a disposición del público deberán cumplir con las normas de calidad y protección a usuarios que les sean aplicables, y su desconocimiento será objeto de las sanciones dispuestas en la regulación vigente.
 32. **Usuarios del Sistema IP/REV:** Persona natural o jurídica que suscribe un contrato con un Intermediador debidamente habilitado por el Ministerio de Transporte en los términos de esta resolución, para la vinculación al Sistema IP/REV a través de la activación de uno o más TAG asociado a un medio de pago.

Con base en las anteriores consideraciones y definiciones, **LAS PARTES** acuerdan las siguientes:

CLÁUSULAS:

PRIMERA.- OBJETO. EL INTERMEDIADOR DEL SISTEMA (INT IP/REV) se obliga con **CONCESIÓN ACCENORTE** a prestar el servicio desde la ciudad y/o municipio que determine EL INTERMEDIADOR DEL SISTEMA (INT / REV), sitio que deberá informar y especificar dentro del cuerpo de la factura mensual discriminando la ciudad y/o municipio en la cual presto sus servicios, de Recaudo Electrónico de Peaje que se ejecutará en las Estaciones de Peaje de ANDES, FUSCA y UNISABANA, ubicados dentro del corredor vial concesionado a cargo de **CONCESION ACCENORTE**, localizada en el municipio de Chía, a través del sistema de interoperabilidad, por intermedio del sistema de recaudo electrónico vehicular, y su capacidad e infraestructura, permitiendo así la interacción, interconexión e intercambio de datos con **CONCESIÓN ACCENORTE**, para realizar el pago de la



tarifa de peaje, utilizando un único dispositivo de identificación electrónica por vehículo **TAG RFID** (en adelante "TAG" o "TAG RFID"), debiendo establecer el método para la integración de tecnología y regulación normativa entre dos (2) o más sistemas y, permitir el uso del sistema a los Usuarios o Consumidores en los peajes operados por **CONCESIÓN ACCENORTE** dentro del corredor concesionado (en adelante "los servicios"), de conformidad con las Obligaciones planteadas en el artículo 23 de la Resolución No. 20213040035125 de agosto de 2021 o la que la reemplace

Parágrafo.- Las especificaciones Técnicas relacionadas en la Resolución 20213040035125 de 2021 y sus Anexos, o la norma que la modifique, adicione o reemplace, "DE INTEROPERABILIDAD DEL SISTEMA - PEAJES - CON RECAUDO ELECTRÓNICO VEHICULAR (REV), con las características y especificaciones Técnicas de los servicios contratados, y el Anexo Operativo, hacen parte integral, válida, vinculante y vigente del presente contrato.

SEGUNDA.- ALCANCE DEL OBJETO: El presente contrato tiene como objeto determinar las obligaciones y derechos de Las Partes en relación con el Recaudo Electrónico Vehicular (IP/REV) conforme con las condiciones técnicas y operativas establecidas en la Resolución 20213040035125 del 11 de agosto de 2021 y sus Anexos, en las Estaciones de Peaje ubicados dentro del corredor vial concesionado a cargo de **CONCESIÓN ACCENORTE**, de conformidad con lo establecido en el Contrato de Concesión bajo el esquema de APP No.001 de 2017.

EL INTERMEDIADOR DEL SISTEMA (INT IP/REV) dada su especialidad, se obliga a cumplir con el objeto del contrato, conforme a las condiciones y especificaciones técnicas señaladas en la propuesta presentada por **EL INTERMEDIADOR DEL SISTEMA (INT IP/REV)**-, Las especificaciones Técnicas relacionadas en la Resolución 20213040035125 de 2021 y su Anexos, y de acuerdo con los requerimientos y necesidades de **CONCESIÓN ACCENORTE**.

Parágrafo Primero. –EL INTERMEDIADOR DEL SISTEMA (INT IP/REV), deberá tener en cuenta y cumplir lo contenido en el artículo 20 de la Resolución 000165 de 1ro de noviembre de 2023 emitida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN y todas las regulaciones vigentes y posteriores que sean necesarias para la expedición de documento equivalente electrónico para el cobro de peajes a los usuarios. Lo anterior, teniendo en cuenta que **EL INTERMEDIADOR DEL SISTEMA (INT IP/REV)** actuará como mandatario de El OPERADOR DEL SISTEMA (OP IP/REV), quien es el principal obligado y delega dicha responsabilidad.

Parágrafo Segundo. - Las especificaciones del presente contrato, no constituyen en ningún caso una guía o manual técnico, teniendo en cuenta que se asume que **EL INTERMEDIADOR DEL SISTEMA (INT IP/REV)** es un profesional idóneo, especialista, experto en la materia y competente para ejecutar el contrato, en caso de omitirse alguna actividad o detalle en las especificaciones, necesarias para la ejecución del contrato, no excusa a **EL INTERMEDIADOR DEL SISTEMA (INT IP/REV)** de su ejecución y no podrá tomarse como sustento para reclamaciones posteriores por parte de este.

Parágrafo Tercero.- EL INTERMEDIADOR DEL SISTEMA (INT IP/REV) antes de iniciar la ejecución del contrato se obliga a verificar y rectificar las especificaciones y condiciones establecidas. Cualquier contradicción debe ser aclarada por escrito con el SUPERVISOR del contrato; en caso contrario de requerirse realizar correcciones durante la ejecución del contrato, **EL INTERMEDIADOR DEL SISTEMA (INT IP/REV)** asumirá los costos adicionales por su cuenta y riesgo.

Parágrafo Cuarto.- El OPERADOR DEL SISTEMA (OP IP/REV) a través del SUPERVISOR podrá exigir no sólo el cumplimiento de las especificaciones técnicas, sino de las normas y disposiciones legales aplicables al presente



contrato, así como los requerimientos exigidos por cualquier autoridad pública y en especial por el Ministerio de Transporte, la Superintendencia de Transporte, y la Gobernación de Cundinamarca.

Parágrafo Quinto.- En caso de existir contradicciones reales o aparentes de las especificaciones, o cuando hayan cambios que se consideren necesarios en las actividades especificadas, deberán ser consultados previamente por **EL INTERMEDIADOR DEL SISTEMA (INT IP/REV)**, por escrito al SUPERVISOR del contrato, quien podrá o no aceptarlos.

TERCERA.- VALOR. El valor del presente contrato es de cuantía indeterminada pero determinable, por lo que **CONCESIÓN ACCENORTE** pagará a **EL INTERMEDIADOR DEL SISTEMA (INT IP/REV)** como remuneración por sus servicios de Recaudo electrónico de peajes o "Compensación al Intermediador", a partir del 1 de julio de 2024 una tarifa integral correspondiente al **3%**, más IVA, sin reajuste unilateral, sobre el recaudo de la tarifa de peaje cobrado a los Usuarios adscritos al servicio de pago electrónico ofrecido por el INTERMEDIADOR, que utilizan las estaciones de peaje de la Concesión, a través de la utilización de los TAG RFID, durante la vigencia del presente Contrato ("compensación al Intermediador").

No se tendrá en cuenta para la determinación de la comisión a la que se refiere la estipulación anterior los usos que correspondan a vehículos exentos de las Tarifas de Peaje según lo previsto en el artículo 21 de la Ley 105 de 1993.

Parágrafo Primero. - El valor del contrato incluye los costos directos e indirectos, así como también todos los costos relacionados con los procesos de facturación electrónica que deban ejecutarse con los usuarios. Este valor no será el definitivo, hasta tanto no se termine la ejecución del presente Contrato y se liquide de conformidad a lo aquí pactado.

Parágrafo Segundo.- En consideración a los acuerdos celebrados entre las partes, y con la finalidad de dar por cerradas las diferencias que surgieron desde la entrada como INTERMEDIADOR al proyecto, la Sociedad Accesos Norte de Bogotá S.A.S. Cancelará a favor del INTERMEDIADOR, la suma de NOVENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTISEIS MIL DOSCIENTOS VEINTIDOS (\$93.226.222) pesos MÁS IVA, correspondiente a la compensación de la tarifa y que cubre los montos discutidos para la fijación de la misma desde Noviembre de 2022 hasta Junio de 2024.

Lo anterior teniendo en cuenta que EL INTERMEDIADOR DEL SISTEMA (INT IP/REV), viene facturando sus servicios mensuales **desde Noviembre de 2022**, basada en la cláusula de **OBIP** con una comisión de **1.85%** más IVA sobre el recaudo electrónico. "EL OPERADOR DEL SISTEMA- (OP IP/REV)" la **CONCESION ACCENORTE**, reconocerá a EL INTERMEDIADOR, el monto diferencial de la comisión de recaudo para ajustar y nivelar esta comisión sobre el recaudo electrónico aplicado desde **Noviembre de 2022 a junio de 2024** a EL INTERMEDIADOR DEL SISTEMA (INT IP/REV).

Basado en lo expuesto anteriormente, EL INTERMEDIADOR, presentará la factura correspondiente a **CONCESIÓN ACCENORTE** por el valor de NOVENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTISEIS MIL DOSCIENTOS VEINTIDOS (**\$93.226.222** pesos MÁS IVA, que es el valor total de la diferencia de comisión para nivelar el porcentaje de dicha comisión, monto correspondiente al periodo entre **Noviembre de 2022 a junio de 2024** y "EL OPERADOR DEL SISTEMA- (OP IP/REV)", deberá pagar dicha factura a "EL INTERMEDIADOR DEL SISTEMA – (INT IP/REV) en los siguientes treinta (30) días hábiles a la presentación y aceptación de la factura. Así mismo y dentro de los 15 días hábiles siguientes a la presentación y aceptación de la respectiva factura, "EL OPERADOR DEL SISTEMA - (OP IP/REV) deberá pagar por los meses de julio de 2024 a febrero 2025 "EL INTERMEDIADOR DEL SISTEMA – (INT IP/REV)" la diferencia de la tarifa existente entre la tarifa OBIP (1,85%) y la nueva tarifa de intermediación acordada entre las partes (3% + IVA).

En la condición señalada y con la suscripción del presente CONTRATO, las partes se declaran a paz y salvo por concepto



de cualquier reclamación derivada de diferencias en el pago y reconocimiento de la Tarifa, renunciando en consecuencia a la presentación de cualquier reclamación derivada por el mencionado concepto.

Parágrafo Tercero.- Con la exclusiva finalidad de que EL INTERMEDIADOR expida las pólizas establecidas en la cláusula Décima Segunda, el valor estimado del CONTRATO se establecerá en DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$250.000.000).

Parágrafo Cuarto.- Cada parte es responsable de los respectivos impuestos que estén a su cargo y deberán ser cancelados por La Parte que esté obligada a ello, de conformidad con las disposiciones legales aplicables, respetando en todo caso lo establecido sobre el particular en las normas tributarias de carácter obligatorio que sea aplicables. Así mismo, se aplicarán las retenciones a los pagos a que haya lugar y que disponga la legislación vigente. En caso de que en virtud del presente contrato haya lugar al pago del impuesto de timbre, este será asumido por partes iguales entre los contratantes y en cumplimiento del estatuto tributario vigente a la fecha de la liquidación de este.

Parágrafo Quinto: El valor de La compensación al Intermediador de que trata la presente cláusula incluye todos los cargos y costos, incluyendo aquellos costos transaccionales por concepto de utilización de medios de pago, como es el caso de las recargas en las redes de recarga que para este efecto establezca el **INTERMEDIADOR**, costos de facturación a los usuarios y demás regulados. El intermediador dentro de sus planes debe tener al menos un plan donde no se tenga ningún costo adicional para plan solo peajes.

CUARTA.- FORMA DE PAGO. El valor del contrato correspondiente a la Compensación al Intermediador será facturado por **EL INTERMEDIADOR DEL SISTEMA (INT IP/REV)** bajo la modalidad de mes vencido, y deberá ser tramitado en los diez (10) primeros días calendario del mes.

Parágrafo Primero. Esta tarifa podrá ser modificada conforme acuerdo previo entre las partes dadas condiciones de mercado, penetración del servicio, ajustes de la resolución, eficiencias u otras condiciones que permitan tener el equilibrio económico de las partes.

Parágrafo Segundo. En caso de existir diferencias en el recaudo de las tarifas de los peajes, LAS PARTES realizarán una conciliación para la verificación de las operaciones en controversia de acuerdo con el procedimiento establecido en la Resolución 20213040035125 de 2021. En todo caso el OPERADOR deberá pagar al **INTERMEDIADOR DEL SISTEMA (INT IP/REV)** el porcentaje de comisión que no se encuentre en controversia dentro del término acordado para ello.

Parágrafo Tercero El trámite de pago con la Sociedad Fiducia del traslado de recursos, de **EL INTERMEDIADOR DEL SISTEMA (INT IP/REV)** hacia **CONCESIÓN ACCENORTE**, por concepto de Recaudo Electrónico Vehicular de las tasas de peaje se realizará dentro del día siguiente desde el cierre del día, el trámite de pago correspondiente a los fines de semana y días festivos se realizará el día hábil siguiente del tránsito del vehículo por la plaza de peaje, lo anterior conforme a lo establecido en los anexos de pagos y recaudo y operativo.

EL INTERMEDIADOR DEL SISTEMA (INT IP/REV) reportará una vez realicen la consignación a **CONCESIÓN ACCENORTE** los pagos efectivamente realizados, con el fin de que las partes puedan conciliar la información suministrada. Cumpliendo con lo establecido en el Anexo 2. Conciliación y Pago. **EL INTERMEDIADOR DEL SISTEMA (INT IP/REV)** deberá entregar a **CONCESIÓN ACCENORTE SAS** dentro de los tres (3) primeros días calendario del mes el informe mensual consolidado correspondiente al mes inmediatamente anterior discriminando el valor de las cuentas por pagar por cada una de las estaciones de recaudo.

Parágrafo Cuarta.- El valor conciliado y aprobado será cancelado por **CONCESIÓN ACCENORTE** a **EL**



INTERMEDIADOR DEL SISTEMA (INT IP/REV), previa presentación de la factura o documento equivalente, que cumpla con todos los requisitos legales y fiscales establecidos en el Art. 617 del Estatuto Tributario y demás normas reglamentarias, la cual deberá ser dirigida a nombre de P.A. CONCESIÓN ACCENORTE y/o PATRIMONIOS AUTONOMOS FIDUCIARIA BANCOLOMBIA SA NIT. 830.054.539-0, junto con la Certificación Bancaria de la cuenta en la cual se realizará el pago. **EL INTERMEDIADOR DEL SISTEMA (INT IP/REV)** pagará todos los impuestos, tasas y similares que se deriven de la ejecución del presente Contrato, de conformidad con la Ley colombiana, el impuesto al valor agregado IVA será cancelado por el **ACCESOS NORTE DE BOGOTA SAS** a **EL INTERMEDIADOR**, quien deberá consignar esta suma en la DIAN de conformidad con las leyes 6ta de 1992 y 223 de 1995 y sus decretos reglamentarios y demás normas concordantes.

Actas Mensuales a treinta (30) días Contra avances de actividades, el Contratista, La factura deberá ser remitida vía correo electrónico por el Contratista a la dirección: facturacionpa@accenorte.co a nombre del Patrimonio Autónomo P.A.: ACCENORTE NIT. No. 830.054.539-0 e indicar como observaciones el código: 9831 PA ACCENORTE.

Cada factura deberá ser aprobada por el responsable asignado por parte de EL Contratante, para lo que el contratista deberá adjuntar como anexo un Zip con el acta de prestación de servicios debidamente aprobada. La radicación de facturas deberá ajustarse a la resolución 085 del 8 de abril de 2022, así mismo se aclara que las facturas se reciben los días miércoles de cada semana, con fecha límite hasta el día 23 de cada mes. Para conocer el estado de sus pagos, favor contactar a Sandra Supelano al correo s.supelano@accenorte.co. La factura será pagada dentro de los 30 días calendario siguientes a la radicación a satisfacción de la factura.

QUINTA.- PLAZO. El término de vigencia y ejecución del presente contrato será de **UN (1) AÑO**, contado a partir de la firma del Acta de Inicio, previa aprobación por parte de **CONCESIÓN ACCENORTE** de las garantías exigidas en el presente contrato.

Parágrafo Primero.- El plazo será prorrogable de manera automática y sucesiva, por el mismo término del plazo inicialmente pactado, que en todo caso no podrá exceder el plazo de ejecución del Contrato de Concesión bajo el esquema de APP No. 001 de 2017.celebrado por **CONCESIÓN ACCENORTE**, y conforme a lo señalado en el Anexo No.4 de la Resolución No. 20213040035125 de 2021. **EL INTERMEDIADOR DEL SISTEMA (INTIP/REV)** informará a sus usuarios de dicho evento y, exonerará de cualquier clase de daño o perjuicio que se genere con ocasión de su terminación frente a acciones imputables a **EL INTERMEDIADOR DEL SISTEMA (INT IP/REV)**, y mantendrá indemne en estos casos a **CONCESIÓN ACCENORTE**.

Parágrafo Segundo.- LAS PARTES reconocen que tanto el plazo aquí planteado como el alcance del servicio, podrán ser ajustados y/o suspendidos eventualmente si surgen contingencias que impidan la ejecución normal del presente acuerdo, de lo cual levantarán las respectivas actas en donde consten los eventos acaecidos, las actividades a ejecutar, los tiempos de terminación de estos y el precio de los mismos, con el fin que sean imputados al plazo final y al valor total del presente Contrato.

Parágrafo Tercero.- LAS PARTES deberán evitar la interrupción del servicio prestado a los usuarios del servicio de IP/REV, por lo que salvo por condiciones de Fuerza Mayor o Caso Fortuito, Las Partes no podrán dejar de prestar su servicio de IP/REV definitivamente a los usuarios, o hacerlo unilateralmente sin haber tomado las medidas del caso. LA PARTE interesada en la cesación del servicio deberá avisar a la otra Parte, incluido el Ministerio de Transporte con al menos noventa (90) días hábiles anteriores a la cesión definitiva.

La condición de Fuerza Mayor o Caso Fortuito serán la definida en el artículo 64 del Código Civil Colombiano.



SEXTA.- OBLIGACIONES DEL INTERMEDIADOR DEL SISTEMA (INT IP/REV). El **INTERMEDIADOR** deberá cumplir con las labores ofertadas al Contratante en las condiciones previstas en su oferta. Además, deberá cumplir con cada uno de los anexos que se presentan a continuación sobre los cuales no manifiesta ninguna objeción y manifiesta conocerlos:

- (i) Anexo 1. Certificados de existencia y representación legal de las Partes.
- (ii) Anexo 2. Anexo de pagos y recaudo.
- (iii) Anexo 3. Anexo Operativo.

Además de las condiciones, disposiciones, obligaciones y prohibiciones establecidas en este Contrato, serán obligaciones por parte del **INTERMEDIADOR DEL SISTEMA (INT IP/REV)** las siguientes:

1. Obligaciones Generales:

- a. Suscribir el Acta de Inicio.
- b. Acatar y dar cumplimiento a las actividades propias de la ejecución del contrato.
- c. Ejecutar el contrato conforme a la normatividad aplicable y vigente, y demás disposiciones aplicables al contrato.
- d. Acatar y dar cumplimiento a las especificaciones técnicas establecidas en la propuesta técnica y cláusulas del contrato en todas sus partes.
- e. Cumplir con la totalidad de los alcances descritos en el contrato, sus anexos y demás soportes que hacen parte integral del contrato.
- f. Presentar para su aprobación las garantías exigidas en el presente contrato dentro de los CINCO (5) días siguientes a la suscripción del presente contrato.
- g. Mantener vigentes todas las garantías que amparan el contrato en los términos del mismo, cuando en el mismo hayan sido requeridas.
- h. Disponer de toda su capacidad de trabajo, experiencia, conocimiento y trayectoria profesional y la de los demás miembros del equipo de trabajo y/o personal que **EL INTERMEDIADOR DEL SISTEMA (INT IP/REV)** disponga, con base en las necesidades y requerimientos de **CONCESIÓN ACCENORTE**.
- i. Prestar los servicios calificados que permitan cumplir a cabalidad con el objeto contratado, por su cuenta y riesgo.
- j. Asignar y contratar en su propio nombre, por su cuenta y riesgo y bajo su exclusiva responsabilidad, a personal idóneo, calificado y con experiencia suficiente, de manera tal que garantice el pleno cumplimiento del objetivo de este Contrato.
- k. Asumir el pago de las obligaciones laborales incluyendo sin limitarse a salarios, prestaciones sociales, dotaciones, horas extras, entre otras, que se causen entre el Contratista y las personas que contrate o subcontrate para la ejecución del presente Contrato.



- l. Mantener indemne a **CONCESIÓN ACCENORTE** frente a cualquier reclamación, procedimiento judicial, administrativo o de cualquier naturaleza instaurada en contra de éste por actos imputables a **EL INTERMEDIADOR DEL SISTEMA (INT IP/REV)** relacionados con el reconocimiento o pago de prestaciones sociales, conforme a lo establecido en la cláusula vigésima.
- m. Cumplir con todas las leyes y normas que rijan la seguridad industrial, higiene y salud ocupacional vigente en Colombia, así como las políticas que para el efecto establezca el Contratante
- n. Seleccionar, contratar, dirigir, controlar y supervisar el personal operativo y técnico necesario para la ejecución del presente Contrato, controlando su funcionamiento y administración.
- o. Garantizar que el personal encargado de ejecutar los Servicios posea los implementos necesarios que se requieran para la adecuada prestación de dichos Servicios.
- p. Mantenerse como responsable exclusivo ante el Contratante por los servicios prestados en cumplimiento del presente Contrato, dentro de los términos y condiciones señalados en este Contrato.
- q. Garantizar el suministro de todos los elementos y herramientas necesarios para la ejecución del contrato.
- r. Prestar el servicio de acuerdo a las necesidades y requerimientos de la normativa.
- s. Ejercer las actividades contratadas de forma autónoma, respetando la Constitución y las leyes y demás normas aplicables a este contrato y a los servicios prestados.
- t. **EL INTERMEDIADOR DEL SISTEMA (INT IP/REV)** inicialmente deberá presentar a **CONCESIÓN ACCENORTE** los documentos exigidos en el Manual de Contratistas, Subcontratistas y Proveedores de **CONCESIÓN ACCENORTE** los cuales deberán ser allegados en medio electrónico al **CONCESIONARIO CONCESIÓN ACCENORTE** discriminado el contenido de los documentos y cada uno de sus anexos. Con relación a los informes y demás elementos que se requieran de manera adicional, se hace necesario allegar cualquier información a los siguientes correos electrónicos: accenorte@accenorte.co
- u. Utilizar exclusivamente para los fines señalados en este Contrato, la información que **CONCESIÓN ACCENORTE** le suministre durante su ejecución y guardar reserva sobre la misma en todo momento. Se entiende como información confidencial la señalada en la Cláusula Décimo Quinta del presente contrato.
- v. Durante la ejecución del Contrato, se debe considerar en todos los casos, la posibilidad de que la **CONCESIÓN ACCENORTE** pueda verse afectado por decisiones de diferentes autoridades y por tanto **EL INTERMEDIADOR DEL SISTEMA – (INT IP/REV)** se obliga a informar inmediatamente a la **CONCESIÓN ACCENORTE** para que esta pueda hacer uso del derecho de defensa y de los recursos de ley dentro del proceso a que haya lugar. Si esto no se cumpliera, **EL INTERMEDIADOR DEL SISTEMA – (INT IP/REV)** responderá por las medidas o acciones a las que se obligue a la **CONCESIÓN ACCENORTE**
- w. Establecer, documentar y mantener un sistema de gestión de calidad como medio para asegurar el cumplimiento de sus obligaciones, entre ellas la entrega de informes o reportes solicitados por el Contratante.



- x. Pagar las multas y/o la cláusula penal pactadas en el presente Contrato o aceptar los descuentos de estas multas o cláusula penal de los saldos a su favor

2. Obligaciones Específicas:

- a. **EL INTERMEDIADOR DEL SISTEMA (INT IP/REV)** deberá como mínimo en la prestación del servicio de Recaudo Electrónico Vehicular de Peaje, garantizar para la gestión de los datos de la operación las condiciones establecidas en el Anexo 5 – Especificaciones de Interoperabilidad de la Resolución No. 20213040035125 de 2021.
- b. Prestar el servicio de Recaudo Electrónico Vehicular objeto del presente contrato basado en las condiciones establecidas en este documento, en la Resolución No. 20213040035125 de 2021 y, las demás normas concordantes y vigentes.
- c. Prestar el servicio de Recaudo Electrónico Vehicular sin ninguna clase de exclusividad, de manera continua y sin interrupciones, conforme con la normativa aplicable, salvo por condiciones de fuerza mayor o caso fortuito. En caso de interrupciones deberá adoptar los correctivos necesarios, basados en los términos definidos, en la Resolución No. 20213040035125 de 2021.
- d. Realizar la entrega, activación, cambio y/o reposición (siempre que ello proceda) del dispositivo TAG RFID a los Usuarios y/o Consumidores, según lo establecido en el Anexo Operativo, con la respectiva vinculación a los usuarios y/o consumidores y, responder por su correcto funcionamiento.
- e. Prestar el servicio de recaudo electrónico vehicular IP/REV con disponibilidad del 99% del sistema dispuesto para la operación, y que se encuentre habilitado para realizar: i) apertura de la cuenta IP/REV, ii) Asociación de los vehículos a las cuentas creadas, iii) recarga en las modalidades y medios de pago reglamentadas, iv) actualización y envío de las listas a las bases de datos, y v) las demás propias del INTERMEDIADOR
- f. Realizar el correcto y estricto tratamiento de la información de las cuentas y datos personales de los Usuarios y/o Consumidores asociadas con los dispositivos TAG RFID, para lo cual deberá cumplir imperativamente la Ley Estatutaria No. 1581 de 2012, y la norma que la modifique y /o sustituya, y demás disposiciones normativas vigentes aplicables a la protección de datos personales. Cualquier falta o perjuicio causado a terceros por el indebido tratamiento de datos será de su única y exclusiva responsabilidad.
- g. Actualizar las listas de usuarios y de transacciones de conformidad con lo dispuesto en Resolución No. 20213040035125 de 2021 o la norma que la modifique, adicione o reemplace.
- h. Realizar el correspondiente pago de la tarifa de peajes a la **CONCESIÓN ACCENORTE**, por el uso de su infraestructura vial con los usuarios y/o consumidores del dispositivo TAG RFID, según lo descrito en el Anexo 2 Conciliación y Pago.
- i. Realizar el trámite de pago con la Entidad Financiera del traslado de recursos del **INTERMEDIADOR DEL SISTEMA (INT IP/REV)** hacia el **OPERADOR DEL SISTEMA (OP IP/REV)** por concepto de Recaudo Electrónico Vehicular de las tasas de peaje dentro del día siguiente desde el cierre del día, el trámite de pago correspondiente a los fines de semana y días festivos se realizará el día hábil siguiente del tránsito del vehículo por la plaza de peaje. Lo anterior conforme a lo establecido en los Anexos operativos de este acuerdo.



- j. Contar con las funcionalidades clave, el hardware y el software necesario para garantizar el correcto funcionamiento del sistema IP/REV, basados en lo establecido en la Resolución No. 20213040035125 de 2021 o la norma que la modifique, adicione o reemplace.
- k. En caso de retiro del Sistema de IP/REV por parte de **EL INTERMEDIADOR DEL SISTEMA – (INT IP/REV)** deberá realizarse en los términos y condiciones dispuestos en la normativa vigente, las disposiciones acordadas entre las partes y con previo aviso a **EL OPERADOR DEL SISTEMA – (OP IP/REV)** en un término no menor a noventa (90) días hábiles antes del día del cese definitivo, garantizando mantener indemne a **EL OPERADOR DEL SISTEMA – (OP IP/REV)** de cualquier reclamación por este hecho atribuible al **INTERMEDIADOR DEL SISTEMA – (INT IP/REV)**.
- l. En caso de cese del servicio, el **INTERMEDIADOR DEL SISTEMA – (INT IP/REV)** deberá tomar todas las medidas necesarias a efectos de no afectar e informar correctamente a los Usuarios y para ello deberá notificar al **OPERADOR DEL SISTEMA – (OP IP/REV)**, con al menos noventa (90) días hábiles anteriores a la cesación definitiva.
- m. Garantizar la gestión y atención de sus usuarios durante la prestación del servicio e incluso en caso de retirarse de la operación de recaudo de peajes electrónicos en esta Concesión, atendiendo los requerimientos que dependan directamente de la operación del **INTERMEDIADOR DEL SISTEMA (INT IP/REV)**.
- n. Dar respuesta a las PQRs presentadas por el **OPERADOR DEL SISTEMA – (OP IP/REV)** dentro de los tres (3) días calendario contados a partir de la solicitud, y conforme a lo señalado en la Ley 1755 de 2015.
- o. Responder a su Usuario por concepto de pagos, asunción de costos, imposición de sanciones, atención de peticiones, quejas, reclamos y protección a usuarios y consumidores derivados y que tenga como causa el RECAUDO ELECTRONICO VEHICULAR.
- p. Mantener informados a los Usuarios de los peajes sobre las condiciones de prestación del servicio de Recaudo electrónico, así como de cualquier cambio que se produjera en dichas condiciones tales como cobertura, tarifas, servicios adicionales, entre otros
- q. Aceptar transacciones realizadas mediante la búsqueda manual de placas o mediante identificación de la misma de manera automática por cámaras de OCR cuando el usuario tenga un problema de lectura de su TAG de acuerdo a las condiciones definidas en el Anexo 3. Reglas de Operación.
- r. Realizar los ajustes necesarios en vehículos con fallas de lectura de dispositivos de acuerdo al Anexo 3. Reglas de Operación
- s. Actualizar las listas de usuarios y de transacciones de acuerdo al Anexo 3. Reglas de Operación
- t. Realizar ajustes de información de vehículo cuando la Placa teórica no concuerde con la placa del vehículo que porte el TAG dentro de tres (3) días calendario contados a partir de la solicitud.
- u. Reportar a **CONCESIÓN ACCENORTE** cualquier daño o inconveniente en la ejecución de los servicios objeto del Contrato, durante el mismo día a la ocurrencia del hecho o del conocimiento del mismo.



- v. Los niveles de servicios para la prestación del servicio de recaudo electrónico vehicular de peajes, que debe cumplir **EL INTERMEDIADOR DEL SISTEMA (INT IP/REV)** como mínimo deberá garantizar las Condiciones establecidas en el Anexo No. 4 de la Resolución No. 20213040035125 de 2021.
- w. **EL INTERMEDIADOR DEL SISTEMA (INT IP/REV) o EL OPERADOR DEL SISTEMA (OP/IP/REV)** serán responsables y deberán asumir los costos, daños y perjuicios que ocasionen a sus contrapartes y/o a los usuarios del sistema IP/REV por el incumplimiento de sus obligaciones, en particular, las relacionadas con la actualización de las listas de usuarios y transacciones. El Actor Estratégico que no actualice las listas de usuarios o de transacciones o las utilice desactualizadas será responsable de las transacciones que no sean reconocidas por los Usuarios.
- x. **EL INTERMEDIADOR DEL SISTEMA (INT IP/REV)** deberá cumplir con el procedimiento establecido en el Anexo 1 – Técnico en el numeral 2.9.1 Procedimiento para la adquisición de un TAG y verificación en RUNT
- y. **EL INTERMEDIADOR DEL SISTEMA (INT IP/REV)** posterior al proceso de verificación que determine que la placa leída no coincide con la asociada al dispositivo TAG RFID, deberá incluir esta placa en la lista negativa Según lo establecido en la Resolución No. 20213040035125 de 2021
- z. **EL INTERMEDIADOR DEL SISTEMA (INT IP/REV)** deberá generar listas totales (positivas y negativas) y listas parciales de usuarios con la periodicidad, nomenclatura y contenido definidos en el presente documento, de acuerdo a la Resolución No. 20213040035125 de 2021.
- aa. **EL INTERMEDIADOR DEL SISTEMA (INT IP/REV)** deberá notificar a los Operadores la existencia de nuevas listas de actualización disponibles a través de los servicios definidos.
- bb. **EL INTERMEDIADOR DEL SISTEMA (INT IP/REV)** deberá confirmar el recibo y procesamiento (exitoso o no) al Operador, de las transacciones recibidas por parte del Operador.
- cc.. Permitir al Usuario terminar la relación contractual en cualquier momento de la prestación del servicio, sujeto al pago de los servicios que se le hayan prestado hasta el momento de la terminación y, en caso de tener saldo pendiente de uso en una cuenta prepago, tener derecho a su íntegra devolución.
- dd. El **INTERMEDIADOR DEL SISTEMA – (INT IP/REV)** mantendrá indemne a AL **OPERADOR DEL SISTEMA – (OP IP/REV)**, frente a cualquier reclamación, administrativa, judicial o extrajudicial; así como también de cualquier efectos económico, comercial o reputacional que pudiese llegar a presentarse y consolidarse en contra del **OPERADOR DEL SISTEMA – (OP IP/REV)**, con motivo de cualquier reclamación derivada de la actividad desarrollada por el **INTERMEDIADOR DEL SISTEMA – (INT IP/REV)**. Lo anterior conforme a lo señalado en la cláusula vigésima “Indemnidad”.
- ee. El **INTERMEDIADOR DEL SISTEMA – (INT IP/REV)** será el exclusivo responsable de advertir a sus CLIENTES- USUARIOS y/o CONSUMIDORES, sobre el defectuoso o mal funcionamiento de los TAGs instalados, y por consiguiente definir oportunamente la forma de asegurar el mantenimiento y/o reemplazo del dispositivo en caso de requerirse. Para este efecto el **INTERMEDIADOR DEL SISTEMA – (INT IP/REV)**, aceptará los soportes documentales y evidencias aportados por **EL OPERADOR DEL SISTEMA – (OP IP/REV)**, a fin de conciliar y definir las responsabilidades de las partes frente a las reclamaciones que se presenten.



- ff. EL **INTERMEDIADOR DEL SISTEMA – (INT IP/REV)** es el exclusivo responsable de enrolar bajo su respectiva franquicia a los usuarios y consumidores de los TAGs que distribuyen. De igual manera será el exclusivo responsable de Aceptar y definir a sus USUARIOS, los medios de pago (pre pago- postpago). (ii) reportar en oportunidad la existencia de saldos. (iii) informar a sus clientes la disponibilidad de los saldos existentes de los productos. (iv) informar a sus clientes el tiempo que toma la recarga para convertirse en efectivo. (v) e incluir a su cliente en una lista negra para que dicho cliente sea considerado como un evasor.
- gg. EL **INTERMEDIADOR DEL SISTEMA – (INT IP/REV)** deberá a ajustar sus políticas y reglas de comunicación a las establecidas por **EL OPERADOR DEL SISTEMA – (OP IP/REV)**, para lo cual de manera previa **EL OPERADOR DEL SISTEMA – (OP IP/REV)**, comunicará oportunamente al **INTERMEDIADOR DEL SISTEMA – (INT IP/REV)** el correspondiente protocolo de comunicaciones que permita garantizar el adecuado cumplimiento de las obligaciones contractuales y las políticas establecidas por la Agencia Nacional de Infraestructura ANI. En consecuencia, se obligan a NO EMITIR comunicaciones relacionadas con las Estaciones de Peaje, y prestación de los servicios de Recaudo Electrónico objeto del presente contrato que no sean conocidas y previamente aprobadas por CONCESIÓN ACCENORTE.
- hh. Mantener licenciado todo el software que se requiera para la prestación del servicio de recaudo electrónico.
- ii. Mantener el control y la seguridad de los aplicativos, servicio y plataformas que se requieran para la prestación del Servicio de recaudo electrónico.
- jj. Monitorear los sistemas, plataforma, base de datos y aplicativos para mantener un correcto funcionamiento del servicio en los términos exigidos por **EL OPERADOR DEL SISTEMA – (OP IP/REV)** y el Contrato de Concesión.
- kk. Velar por el cumplimiento de los derechos de los Usuarios del Sistema IP/REV, establecidos en la Resolución 20213040035125 de 2021, **Artículo 20- Derechos de los Usuarios del Sistema IP/REV:**
- Hacer uso del Sistema IP/REV en todo el territorio nacional, en los carriles que se encuentren habilitados para ello y a través del servicio que le presten los Actores Estratégicos correspondientes.
 - Utilizar los servicios del Sistema IP/REV al suscribir un contrato con un Intermediador.
 - Recibir los servicios del Sistema IP/REV que ha contratado, de manera continua, de conformidad con lo establecido en las presente Resolución o en aquellas que la modifique, adicione o sustituya.
 - Elegir libremente el Intermediador que le proporcionará el servicio.
 - Tener acceso claro y completo a la información necesaria acerca del ofrecimiento o prestación de los servicios.
 - Conocer previamente las condiciones aplicables al servicio, las cuales no podrán ser modificadas sin ser previamente comunicadas al Usuario, en concordancia con lo previsto en el Artículo 26 de la presente Resolución. En caso de prestar Servicios Adicionales, esto se deberán realizar conforme a la normatividad vigente que aplique, indicando claramente las tarifas a cobrar por dichos servicios adicionales, y aclarando que estas no tienen relación alguna con el Sistema IP/REV.
 - Exigir que se respeten las condiciones acordadas contractualmente, de conformidad con los términos dispuestos en las normas de protección al usuario y/o consumidor.
 - Gozar de la protección de sus datos personales de conformidad con lo dispuesto en la Ley



Estatutaria 1581 de 2012 y sus normas reglamentarias. Los usuarios podrán ejercer, en cualquier momento, los derechos consagrados en el artículo 8 de la mencionada Ley, observando para ello los procedimientos dispuestos en los artículos 14, 15 y 16 de esa norma.

- Escoger por lo menos una de las modalidades de pago dispuestas por el Intermediador de conformidad con lo establecido en el Artículo 28 de la presente Resolución o aquella que la modifique, adicione o sustituya.
- Terminar la relación contractual en cualquier momento de la prestación del servicio, sujeto al pago de los servicios que se le hayan prestado hasta el momento de la terminación y, en caso de tener saldo pendiente de uso en una cuenta prepago, tener derecho a su íntegra devolución de manera oportuna, salvo la deducción del impuesto del 4 x mil cuando aplique. Dicha deducción debe estar claramente explicada en un certificado de cierre de cuenta expedido con el certificado de desvinculación del TAG a la cuenta de usuario, para que éste pueda contratar con cualquier otro Intermediador de su elección. La emisión de este certificado deberá darse dentro de los tres (3) días calendario siguientes a la solicitud de terminación de la relación contractual, habiendo cumplido con los requisitos para tal fin por parte del Usuario.
- Recibir los servicios del Sistema IP/REV, aun cuando existan disputas con el Intermediador con ocasión de los Servicios Adicionales prestados por este.
- Obtener una copia del contrato que se establezca con el Intermediador de forma física o electrónica. El formato del contrato que establezca el Actor Estratégico deberá estar disponible en línea en todo momento, para permitir su consulta sin restricciones.
- Tener a su disposición un TAG RFID para la utilización de los servicios en condiciones de calidad, durante la vigencia de la relación que se establezca con el Intermediador.
- Presentar de manera respetuosa consultas, peticiones, solicitudes, quejas o reclamos ante el Intermediador elegido, referentes a la prestación de los servicios y a la información suministrada y recibir respuesta oportuna a las mismas.
- Recibir oportunamente el estado de cuenta por la utilización de los servicios y tener acceso a la información de los consumos a través de los canales que el Intermediador correspondiente esté obligado a proveer de conformidad con Artículo 23 de la presente resolución o la que la modifique, adicione o sustituya. Para el envío del estado de cuenta se puede hacer uso de los canales digitales, a través de la misma solución tecnológica que el Intermediador ponga a disposición de sus usuarios para la gestión de la cuenta respectiva.
- Contar con mecanismos de recarga por medios electrónicos y, además, puntos de presencia físicos para realizar recargas en efectivo.
- Los demás derechos reconocidos en la normatividad vigente, en especial lo dispuesto en la Ley 1480 de 2011.

II. Velar por el cumplimiento de las obligaciones de los Usuarios del Sistema IP/REV, establecidos en la Resolución 20213040035125 de 2021, **Artículo 21- Obligaciones de los Usuarios del Sistema IP/REV**

- Tomar todas las medidas necesarias para garantizar que el dispositivo TAG RFID sea instalado en el vehículo al cual fue asociado y se mantenga operativo, de conformidad con los parámetros que le haya suministrado previamente el Intermediador, con la finalidad de garantizar el buen uso del Sistema IP/REV
- Proporcionar información veraz oportuna y suficiente, en especial la relacionada con las condiciones necesarias para la prestación del servicio, así como las características e información del vehículo en que



se instalará el TAG RFID.

- Hacer buen uso del servicio y del TAG RFID entregado de conformidad con lo pactado en la relación que se establezca con el Intermediador.
- No remover ni alterar el TAG RFID del vehículo para el cual fue asignado.
- Informar oportunamente de cualquier daño o alteración que se presente en el TAG RFID al Intermediador para que a través de éste se reemplace el mismo, de conformidad con las cláusulas de garantía aplicables a este producto y en los términos dispuestos en la Ley 1480 de 2011. Así mismo, informar en caso de pérdida o robo del TAG RFID o del vehículo al que fue asignado.
- Hacer uso de la información entregada por el Intermediador únicamente para los efectos de la prestación de los servicios.
- Dar cumplimiento a los pactos contractuales establecidos con el Intermediador y dependiendo de la modalidad de pago, disponer de un saldo suficiente para la efectiva prestación del servicio.
- Pagar la tarifa de peaje correspondiente a través del Sistema IP/REV cuando haga uso de este. Si al momento del paso del vehículo por un carril IP/REV el sistema se encontrara fuera de línea, el Usuario tendrá derecho a pasar por el peaje sin la obligación de aportar otro medio de pago, pero con la obligación de garantizar la disponibilidad del saldo necesario hasta que el sistema ejecute el cobro

mm. Disponer de los medios de pago y/o recarga establecidos en la en la Resolución 20213040035125 de 2021, para sus Usuarios e informar sobre los mismos.

nn. Mantener publicados a través de medios físicos o virtuales, las características del servicio, los documentos, tipo de la relación contractual y tarifas del servicio.

oo. Mantener vigente la habilitación otorgada por el Ministerio de Transporte como actor estratégico del sistema, así como vigente el seguro de responsabilidad civil extracontractual e infidelidad y riesgos financieros en los términos dispuestos en la Resolución 20213040035125 de 2021.

pp. Realizar la comercialización del dispositivo TAG RFID a los Usuarios y/o Consumidores.

qq. Las demás obligaciones que tiendan al buen y efectivo cumplimiento del objeto del presente contrato, descrito en la Cláusula Primera del Contrato, así como en la ley y las demás derivadas de la naturaleza el presente contrato.

rr. Mantener las garantías vigentes y realizar los ajustes que correspondan, en atención al valor estimado del contrato.

Ss. Velar por cumplimiento del artículo 20 de la Resolución 000165 de 1ro de noviembre de 2023 emitida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN y todas las regulaciones vigentes y posteriores que sean necesarias para la expedición de documento equivalente electrónico para el cobro de peajes a los usuarios, teniendo en cuenta que EL INTERMEDIADOR DEL SISTEMA (INT IP/REV) actuará como mandatario de EL OPERADOR DEL SISTEMA (OP IP/REV), quien es el principal obligado y delega dicha



responsabilidad. Para ello, emitirá las facturas correspondientes al servicio de peaje a los usuarios afiliados al sistema de EL INTERMEDIADOR de acuerdo a lo estipulado por ley.

SÉPTIMA. - OBLIGACIONES DEL OPERADOR DEL SISTEMA – (OP IP/REV) Además de las condiciones, disposiciones, obligaciones y prohibiciones establecidas en este Contrato, **CONCESIÓN ACCENORTE** se obliga en particular a ejecutar las siguientes:

1. Obligaciones Generales:

- a. Pagar el valor del contrato en la cantidad, forma y oportunidad pactadas.
- b. Brindar la colaboración y proporcionar la información y/o documentación que sea necesaria para el adecuado cumplimiento del contrato
- c. Aprobar las garantías o las modificaciones a las mismas que el contratista constituya siempre que estas cumplan las condiciones de suma asegurada, vigencias y amparos, exigidas en el contrato.
- d. Cumplir y hacer cumplir las condiciones pactadas en el contrato y en los documentos que de él forman parte.
- e. Disponer de todas las herramientas técnicas y de infraestructura que se requieran para cumplir el objeto contratado.
- f. Suministrar la información requerida para el desarrollo del objeto del presente Contrato. Salvo aquella que sea de su reserva o confidencialidad, conforme la política de tratamiento de datos y la normativa aplicable.
- g. Utilizar exclusivamente para los fines señalados en este Contrato, la información que **EL INTERMEDIADOR** le suministre durante su ejecución y guardar reserva sobre la misma.

2. Obligaciones Específicas:

- a. Los niveles de servicios para la prestación del servicio de recaudo electrónico vehicular de peajes, que debe cumplir **CONCESIÓN ACCENORTE** como mínimo deberá garantizar las Condiciones establecidas en el Anexo No. 4 de la Resolución No. 20213040035125 de 2021.
- b. Permitir en los peajes a su cargo, el uso del servicio de recaudo Electrónico Vehicular por parte de aquellos usuarios habilitados, siempre y cuando cuenten con saldo suficiente en sus cuentas IP/REV, o tengan un estado que permita su tránsito.
- c. Reportar al **INTERMEDIADOR DEL SISTEMA (INT IP/REV)** cualquier daño o inconveniente en la ejecución de los servicios objeto del Contrato, dentro de los siete (7) días siguientes a la ocurrencia del hecho o del conocimiento del mismo, a fin de que **EL INTERMEDIADOR DEL SISTEMA (INT IP/REV)** realice los respectivos ajustes.
- d. Podrá habilitar los mecanismos de contingencia estipulados como base en la Resolución 20213040035125 de 2021 o la norma que la modifique, adicione o reemplace, para realizar la identificación del usuario, o su vehículo previo a la autorización de su Paso, en caso en que no pueda verificar el TAG del usuario, y transmitir a **INTERMEDIADOR DEL SISTEMA (INT IP/REV)** la



información de la transacción, a fin de que éste gestione su cobro. En el evento, que la transacción no sea reconocida por el usuario, con ocasión de una actividad imputable a una de las partes, esta asumirá el costo del mismo.

- e. Actualizar las listas de usuarios y de transacciones conforme, los términos señalados en la Resolución 20213040035125 de 2021.
- f. La finalización del servicio parte **CONCESIÓN ACCENORTE** deberá realizarse en los términos y, condiciones acordadas entre las partes y con previo aviso a **EL INTERMEDIADOR DEL SISTEMA (INT IP/REV)** en un término no menor a noventa (90) días hábiles antes del día del cese definitivo.
- g. En caso de cese del servicio, **CONCESIÓN ACCENORTE** deberá tomar todas las medidas a efectos de no afectar a los Usuarios.
- i. En caso de retiro del Sistema de IP/REV por parte del **OPERADOR DEL SISTEMA – (OP IP/REV)** deberá realizarse en los términos y condiciones dispuestos en la normativa vigente, las disposiciones acordadas entre las partes y con previo aviso a **EL INTERMEDIADOR DEL SISTEMA – (INT IP/REV)** en un término no menor a noventa (90) días antes del día del cese definitivo.
- j. Remitir la documentación al **INTERMEDIADOR DEL SISTEMA (INT IP/REV)** respecto de las PQRs presentadas, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes contados a partir de la solicitud del **INTERMEDIADOR DEL SISTEMA (INT IP/REV)**.
- k. Las demás obligaciones que tiendan al buen y efectivo cumplimiento del objeto del presente contrato, de acuerdo con su naturaleza.
- l. Utilizar exclusivamente para los fines señalados en este Contrato la información que **EL INTERMEDIADOR DEL SISTEMA – (INT IP/REV)** le suministre durante su ejecución y guardar reserva sobre la misma.
- m. Registrar el presente Acuerdo ante el Ministerio de Transporte en los términos dispuestos en la Resolución 20213040035125 de 2021.
- n. Cumplir con las obligaciones establecidas por las normas vigentes frente a los Usuarios.
- o. Mantener publicados a través de medios físicos o virtuales, las características del servicio, los documentos, tipo de la relación contractual y tarifas del servicio.
- p. Mantener vigente la habilitación otorgada por el Ministerio de Transporte como actor estratégico del sistema, así como vigente el seguro de responsabilidad civil extracontractual en los términos dispuestos en la Resolución 20213040035125 de 2021.
- q. Cumplir con los niveles de servicio establecidos en el Anexo 4 de la Resolución 20213040035125 de 2021, en especial lo relacionado con la compensación al **INTERMEDIADOR DEL SISTEMA – (INT IP/REV)**, y tiempo de envío de documentación al **INTERMEDIADOR DEL SISTEMA – (INT IP/REV)** respecto a las PQR presentadas.
- r. Las demás obligaciones que tiendan al buen y efectivo cumplimiento del objeto del presente contrato.



OCTAVA.- INTERRUPCIÓN DEL SERVICIO. NI EL INTERMEDIADOR DEL SISTEMA (INT IP/REV) ni

OPERADOR DEL SISTEMA – (OP IP/REV) salvo por condiciones de Fuerza Mayor o Caso Fortuito, podrán dejar de prestar su servicio de IP/REV, sin haber tomado las medidas del caso respecto de los Usuarios, atinentes a permitir siempre la continuidad del servicio, conforme a los correctivos señalados en el Anexo 3. Reglas de Operación. La Parte interesada en la cesación del servicio deberá avisar a las otras Partes, con al menos noventa (90) días hábiles anteriores a la cesación definitiva.

Parágrafo. - La interrupción del servicio por falta de pago de compensación al Intermediario o por la ausencia de traslado del valor de la tasa de peaje dentro del plazo establecido, deberá ser autorizada por el mecanismo de resolución de controversias aquí establecido, lo anterior, sin perjuicio de la ejecución de las garantías acordadas en el presente contrato.

NOVENA.- VENTANAS DE MANTENIMIENTO. En el caso de que sea necesario realizar ventanas de mantenimiento parciales, La Parte interesada deberá informar con al menos tres (3) días calendario de anticipación a su contraparte, con el fin de tomar las medidas del caso, y se acordará con la otra Parte la duración de la ventana de mantenimiento que se vaya a realizar. En ningún caso se dejará de prestar el servicio e intercambiar las listas o transacciones.

Cada vez que el INTERMEDIADOR requiera hacer un mantenimiento a su sistema deberá, tener en cuenta los aspectos establecidos en el Anexo 3 Operativo

DÉCIMA. - CRONOGRAMA. Para la ejecución del presente Contrato, las Partes acuerdan generar un cronograma de pruebas e inicio de común acuerdo.

DÉCIMA PRIMERA.- LUGAR DE EJECUCIÓN DEL CONTRATO. El Recaudo Electrónico de peajes se ejecutará en las Estaciones de Peaje de ANDES, FUSCA y UNISABANA, ubicados dentro del corredor vial concesionado a cargo de **CONCESIÓN ACCENORTE**, de conformidad con lo establecido en el Contrato de Concesión APP 001 de 2017. Lo anterior por cuanto son las estaciones de peaje obligadas a habilitarse conforme la Resolución 20213040035125 del 11 de Agosto de 2021 modificada por la Resolución 20213040051695 del 29 de Octubre de 2021. Una vez las demás estaciones de peaje se habiliten conforme la directrices que cite el Ministerio de Transporte, se irán involucrando en la actual gestión contractual, lo cual deberá hacerse por escrito en todo caso.

DÉCIMA SEGUNDA.- GARANTÍAS. Para cubrir cualquier hecho constitutivo de incumplimiento de las obligaciones a cargo del **INTERMEDIADOR DEL SISTEMA (INT IP/REV)**, con sujeción a los términos del contrato, éste deberá constituir a favor del **CONCESIÓN ACCENORTE** una(s) póliza(s) expedida por compañía de seguros debidamente certificada y legalmente constituida en el territorio nacional, a través de la cual se garantice el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones a su cargo, con ocasión a la celebración, ejecución y terminación de este contrato, amparando lo siguiente:

- a) **Cumplimiento general del contrato**, a fin de garantizar en debida forma el cabal cumplimiento de las obligaciones aquí contraídas, equivalente al veinte por ciento (20%), del valor del contrato, con una vigencia igual al plazo del mismo y tres (3) meses más. En todo caso, este amparo deberá ajustarse, a costo y riesgo del **INTERMEDIADOR DEL SISTEMA (INT IP/REV)**, para hacer coincidir en todo tiempo la vigencia y monto del amparo con el presente Contrato en los términos estipulados en el presente ítem.



Las pólizas deberán ajustarse anualmente de acuerdo con la tabla establecida en la CLAUSULA TERCERA.

Parágrafo Primero.- Estas garantías deberán constituirse y presentarse junto con el original del recibo de pago de las mismas para aprobación del **CONCESIÓN ACCENORTE** dentro de los CINCO (5) DÍAS hábiles siguientes a la firma del presente Contrato.

Parágrafo Segundo.- EL INTERMEDIADOR DEL SISTEMA (INT IP/REV) se obliga para con la **CONCESIÓN ACCENORTE**, a que las pólizas de seguros allegadas deberán mantenerse durante toda la vigencia del contrato, sin que le sea posible revocar las pólizas de manera unilateral, inicialmente otorgadas en beneficio de la **CONCESIÓN ACCENORTE**

Parágrafo Tercero.- EL INTERMEDIADOR DEL SISTEMA (INT IP/REV) deberá mantener vigente las garantías y será de su cargo el pago de todas las primas y demás erogaciones de su constitución. **CONCESIÓN ACCENORTE** podrá solicitar a la Aseguradora o garante la prórroga o modificación de las garantías a cargo del **INTERMEDIADOR DEL SISTEMA (INT IP/REV)**, cuando éste se negare a hacerlo, valor que se descontará de las sumas a él adeudadas.

DÉCIMA TERCERA.- INDEPENDENCIA Y EXCLUSIÓN LABORAL. **EL INTERMEDIADOR DEL SISTEMA (INT IP/REV)** actuará por su propia cuenta, con absoluta autonomía técnica y administrativa y ni **EL INTERMEDIADOR** ni las personas que ejecuten la labor estarán sometidos a subordinación laboral alguna con la **CONCESIÓN ACCENORTE**, sus derechos y obligaciones se limitarán de acuerdo con la naturaleza y lo previsto en el presente contrato, en consecuencia queda claramente entendido que no existirá relación laboral alguna entre **CONCESIÓN ACCENORTE** y **EL INTERMEDIADOR DEL SISTEMA (INT IP/REV)** o el personal que ésta última utilice en la ejecución del objeto del presente contrato. En consecuencia, Las Partes serán responsables directos del pago de salarios, prestaciones sociales, riesgos laborales, seguridad social y demás contribuciones, fiscales y parafiscales que se causen por el personal que utilice para la ejecución del contrato.

Parágrafo Primero.- El presente Contrato es de naturaleza mercantil, por lo que ningún acápite incluido en sus cláusulas podrá entenderse como constitutivo de una relación de trabajo entre Las Partes, sus empleados y/o dependientes, pues ambas partes gozan de plena autonomía técnica, financiera, administrativa y directiva en el cumplimiento de las obligaciones pactadas en el mismo, no existiendo en consecuencia, subordinación o dependencia alguna entre Las Partes. En consecuencia, estará a cargo de cada una de Las Partes, el pago de salarios, prestaciones sociales de toda índole y cualquier indemnización que corresponda o pueda corresponder a los trabajadores, contratistas y/o dependientes que éste requiera para prestar los servicios objeto del presente Contrato.

Parágrafo Segundo.- EL INTERMEDIADOR DEL SISTEMA (INT IP/REV) y Subcontratistas se obligan a cumplir las estipulaciones especiales exigidas en el Manual de Contratistas, Subcontratistas y Proveedores de **CONCESIÓN ACCENORTE** (ACN-PA-SGI-SST-MAN-002) El incumplimiento a cualquiera de las obligaciones, condiciones y prohibiciones generales y específicas contenidas en el Manual generará la terminación *unilateral* del Contrato por parte de **CONCESIÓN ACCENORTE**.

Parágrafo Tercero.- EL INTERMEDIADOR DEL SISTEMA (INT IP/REV), EL OPERADOR DEL SISTEMA (OP IP/REV) y Subcontratistas se obligan a cumplir las disposiciones legales en materia de Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo (SG - SST), en especial lo establecido en la Resolución No. 0312 de 2019, por la cual se definen los estándares mínimos del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo (SG - SST), **EL INTERMEDIADOR DEL SISTEMA (INT IP/REV)** y **EL OPERADOR DEL SISTEMA (OP IP/REV)** deberá asegurar el diseño del SG-SST por un profesional en Salud Ocupacional, con Licenciavigente o profesional



con posgrado en salud ocupacional con licencia vigente. La ejecución del SG-SST se podrá llevar a cabo por el profesional que diseñó el programa o un técnico o tecnólogo de Seguridad y Salud en el Trabajo con licencia vigente, el cual será el encargado de vigilar y realizar el seguimiento del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo SG-SST, frente a las actividades a desarrollar dentro del presente contrato.

DÉCIMA CUARTA.- RESPONSABILIDAD. Cada una de Las Partes es responsable de las obligaciones que le corresponden a cada una de ellas, de conformidad con lo establecido en la normativa aplicable, el presente contrato y sus anexos. Por lo tanto, frente a cualquier deficiencia o error que pueda presentarse en el desarrollo del mismo, EL INTERMEDIADOR procederá a corregir la deficiencia en un término no mayor a tres (3) días hábiles, salvo que sea de carácter urgente, lo cual deberá ser solucionado inmediatamente.

Las Partes serán responsables y deberán asumir los costos, daños y perjuicios que ocasionen a la otra Parte o a los usuarios del sistema IP/REV por el incumplimiento de sus obligaciones, en particular, las relacionadas con la actualización de las listas de usuarios y transacciones. La Parte que no actualice las listas de usuarios o de transacciones o las utilice desactualizadas será responsable de las transacciones que no sean reconocidas por los Usuarios.

DÉCIMA QUINTA.- ACUERDO DE CONFIDENCIALIDAD. Las partes se obligan a guardar estricta confidencialidad sobre toda la información que se intercambien o la que llegare a tener conocimiento en razón del servicio, que se considera como secreto empresarial, sometiéndose a lo señalado en los artículos 260 y S.S. de la decisión 486 de 2000 del Acuerdo de Cartagena, restringiendo la divulgación, explotación o información a terceros, sobre el servicio profesional tecnológico encomendado, manteniendo a la contraparte indemne y libre de demandas o reclamaciones por el inadecuado uso de la información o por los perjuicios que se puedan causar a terceros en razón al desarrollo del objeto contractual.

Parágrafo Primero.- Toda la información que intercambien las partes en desarrollo del presente contrato es de carácter reservado. Cada Parte se compromete a guardar la más estricta reserva sobre la información de la otra Parte a que tenga acceso en razón del presente contrato y a no divulgar a terceros o a usar para propósitos distintos del cumplimiento y desarrollo del objeto de este contrato. Así mismo, gozan de confidencialidad los procesos, herramientas, diseños, aplicaciones, desarrollos, invenciones, productos, subproductos, componentes, materiales, y todos los demás activos tangibles e intangibles con valor comercial, aun programas de “hardware” o de “software” que, directa y/o indirectamente sean suministrados en virtud o con relación al objeto y ejecución del presente contrato. Igualmente, la propiedad industrial, intelectual, artística y/o científica, incluyendo, pero sin limitarse a derechos, marcas, patentes, derechos de autor, invenciones y/o secretos industriales (en lo sucesivo “Derechos de Propiedad Intelectual”) permanecerán de la exclusiva, única y valiosa propiedad de cada Parte. En consecuencia, ninguna de Las Partes obtiene, bajo ningún título, incluyendo, entre otros la concesión, uso, usufructo, licencia, depósito, préstamo, alquiler, propiedad alguna sobre los Derechos de Propiedad Intelectual.

Parágrafo Segundo.- Para efectos de esta cláusula, se entenderá por Información Confidencial la información, incluyendo, pero sin limitarse a la información técnica, de ingeniería, de aplicaciones, de programas y la información técnica, administrativa, financiera y comercial, y relacionada con los equipos, procedimientos, estándares de calidad, convenios comerciales, de mercadeo, financieros, administrativos, patentes, diseños industriales, marcas, modelos de utilidad, lista de clientes, que directa o indirectamente haya sido suministrada por una de las partes a la otra parte, en relación con el desarrollo y ejecución del presente contrato, así como con las actividades precontractuales del mismo entre las partes. Lo anterior, siempre y cuando la información sea utilizada o útil en la creación, desarrollo, modificación, producción, prueba, mantenimiento, mercadeo o cualquier otro uso de la propiedad. La información confidencial no incluye aquella que sea ampliamente conocida por el público, o en la industria, ni aquella que haya sido divulgada o requerida su divulgación por orden de autoridad



competente.

También se considerará información confidencial, aquella que sea suministrada por el cliente y/o usuario final del sistema de recaudo electrónico vehicular y, se le debe dar el tratamiento establecido de acuerdo con la Ley 1581 de 2012 y, demás normas que la complementen sustituyan o modifiquen.

Las Partes acuerdan también que no revelarán, usarán o copiarán en medio alguno información confidencial en forma alguna (directa o indirectamente, en todo o en parte, independientemente junto con otros) sin la autorización expresa y escrita de la otra Parte. Cualquier reproducción autorizada, en todo o en parte, en cualquier medio de documentos u otro medio que contenga información confidencial elaborada por su titular, deberá llevar todo derecho de autor, marca comercial, patente y cualquier otro aviso de propiedad exclusiva que aparezca en el original.

Parágrafo Tercero.- Cada Parte deberá tomar todas las medidas razonables para proteger la información confidencial. Sin limitar lo anterior y, adicional a cualquier requisito establecido en la presente cláusula, cada Parte deberá hacer uso de las medidas de seguridad aplicables y un grado de cuidado razonable al manejar la información.

Parágrafo Cuarto.- La violación de este acuerdo de confidencialidad será considerado falta grave y causal de terminación del presente contrato, y podrá dar lugar a que la parte afectada cobre a título de estimación anticipada de perjuicios por una suma equivalente al 20% del valor del contrato, sin perjuicio de que se pueda iniciar cualquier tipo de proceso de carácter penal o civil derivado, por responsabilidad civil contractual o extra- contractual, incluyendo el cobro de la Cláusula Penal y de todos los perjuicios que puedan ser demostrados.

Parágrafo Quinto.- Las Partes se obligan a mantener estricta confidencialidad de la información recibida, aún después de la terminación del presente Contrato y hasta por cinco (5) años más. Cada Parte es responsable de que sus colaboradores o terceros que conozcan para el desarrollo del contrato, la información confidencial, se adhieran al acuerdo de confidencialidad aquí mencionado.

Parágrafo Sexto.- Manejo de documentación: La documentación en medio físico o magnético que intercambien Las Partes y que sea revelada en desarrollo de las actividades del presente contrato, siempre y cuando pueda ser devuelta, se realizará la devolución, dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la terminación del presente contrato. En el evento de realizar la destrucción de la información, deberá presentar el certificado de Destrucción de la información confidencial dentro de los quince (15) días calendario siguiente a la terminación del presente contrato y/o a la solicitud efectuada por la parte.

Parágrafo Séptimo.- Las Partes indicarán cual es la información confidencial especial, la cual incluye en todo caso los datos sensibles o personalísimos determinados por la normativa aplicable

DÉCIMA SEXTA.- FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO. Todo acontecimiento, hecho o circunstancia que impida a una de Las Partes, el cumplimiento de sus obligaciones, siempre que se deba a causas que se hayan producido sin negligencia o culpa de la parte que alega la Fuerza mayor o caso fortuito. Para que se reconozca el hecho constitutivo de Fuerza Mayor o Caso Fortuito deberán concurrir además los siguientes factores:

- a. Que el hecho que la origina no sea imputable a la parte que lo alega,
- b. No haber ocurrido con culpa de la parte que la alega sin la cual no se habría producido el incumplimiento contractual,



- c. ser irresistible en sentido de que no haya podido ser impedido, es decir, que coloque a la parte que la alega en la imposibilidad absoluta de cumplir la obligación,
- d. haber sido totalmente imprevisible, es decir, que no haya sido suficientemente probable para que las partes hubieren podido razonablemente precaverse contra él.

Parágrafo Primero.- En caso de interrupciones Las PARTES deberán adoptar los correctivos necesarios en los términos definidos Anexo 3. Reglas de Operación. Las Partes suscribirán la respectiva Acta en la cual se indicará las condiciones en que se reanudarán las actividades.

DÉCIMA SÉPTIMA.- CESIONES Y SUBCONTRATOS.- Las Partes no podrán ceder parcial, ni totalmente el contrato, a ningún título, sin el consentimiento previo, expreso y por escrito de La otra Parte, pudiendo La otra Parte negar la autorización de la cesión. La parte que reciba la solicitud de cesión deberá dar respuesta a la otra en un término no mayor a quince (15) días calendario. En todo caso, el cesionario deberá estar habilitado por parte del Ministerio de Transporte, como actor estratégico del sistema IP/REV

Parágrafo Primero.- En caso de que alguna de Las Partes cambie su naturaleza jurídica, se transforme, fusione o escinda, se entenderá que el contrato continuará su ejecución y que los derechos y obligaciones contractuales quedarán en cabeza de la persona jurídica que como consecuencia de la transformación, fusión, escisión o cambio de naturaleza jurídica deba asumirlo, no obstante si dicha operación jurídica implica una cesión, debe cumplir el procedimiento aquí fijado.

Parágrafo Segundo.- EL INTERMEDIADOR DEL SISTEMA (INT IP/REV) no podrá subcontratar la ejecución del contrato sin la autorización previa y por escrito de **CONCESIÓN ACCENORTE. EL INTERMEDIADOR** dejará constancia en el texto de los subcontratos que los mismos se entienden celebrados dentro de los términos de este contrato y bajo la exclusiva responsabilidad del **INTERMEDIADOR**.

Parágrafo Tercero. - En todo caso, **EL INTERMEDIADOR DEL SISTEMA (INT IP/REV)** será responsable por el cumplimiento de todas las obligaciones establecidas a su cargo en el presente contrato así como lo establecido en la Resolución 20213040035125 del 11 de agosto de 2021 y sus Anexos. En este sentido aun cuando ciertas actividades u obligaciones sean subcontratadas conforme a las reglas establecidas en la presente cláusula, **EL INTERMEDIADOR DEL SISTEMA (INT IP/REV)** deberá responder directamente ante **CONCESIÓN ACCENORTE** por el cumplimiento de cada una de ellas, no pudiendo excusar el incumplimiento en el hecho de haber subcontratado el servicio o actividad.

DÉCIMA OCTAVA. CLÁUSULA PENAL. En caso de incumplimiento de las condiciones generales, específicas, prohibiciones y obligaciones del presente contrato, a cargo de cualquiera de Las Partes, sin que se subsane dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de notificación de incumplimiento de la parte cumplida. La Parte incumplida pagará a la parte cumplida una sanción penal correspondiente al cinco por ciento (5%) del valor señalado en la Cláusula Cuarta del presente contrato; para lo cual, este documento prestará mérito ejecutivo a favor de La Parte cumplida, sin necesidad de requerimiento o constitución en mora, ya que las partes renuncian a ello en su recíproco beneficio. .

Parágrafo Primero.- CONCESIÓN ACCENORTE tendrá la potestad de cobrar la suma aquí estipulada de las facturas que tuviere retenidas al **INTERMEDIADOR DEL SISTEMA (INT IP/REV)** por incumplimiento de sus obligaciones y/o de la liquidación del presente Contrato. Por su parte, el **INTERMEDIADOR DEL SISTEMA (INT IP/REV)**, tendrá la potestad de cobrar la suma aquí estipulada como un valor adicional incluida en la factura por la comisión de recaudo electrónico de peajes.



Parágrafo Segundo.- En todo caso, previo al cobro o descuento, deberá notificarse a la otra Parte de la intención de aplicar la penalidad, con el fin de que dentro de un plazo máximo de cinco (5) días hábiles La Parte incumplida justifique las razones del incumplimiento. Luego de esto, La Parte cumplida podrá imponer la penalidad o no, informando a la otra Parte las razones por las cuales rechaza o acepta sus argumentos. El pago de la cláusula penal no excusará el cumplimiento de la obligación principal, ni el cobro de las retenciones a que haya lugar, ni excluye el pago de los daños y perjuicios directos que se hayan causado por el incumplimiento.

DÉCIMA NOVENA.- CLAUSULA COMPROMISORIA: Cualquier controversia, diferencia o reclamo que surja entre las Partes con ocasión de la celebración, ejecución, terminación o liquidación del presente Contrato, o cualquiera otra controversia relacionada con el mismo, que no sea resuelta directamente entre LAS PARTES dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que una de ellas lo proponga a la otra, serán dirimidas en primera instancia por amigables componedores, integrado por un representante de cada una de LAS PARTES, estos amigables componedores, deberán aprobar unánimemente una solución al asunto que haya originado la discrepancia.

La decisión de los Amigables Componedores tendrá los Efectos de Transacción, conforme el Código Civil. Si no es posible llegar a un Acuerdo total en los anteriores términos, y las diferencias subsisten, serán sometidas a la decisión de un Tribunal de Arbitramento total en los anteriores términos, y las diferencias subsisten, serán sometidas a la decisión de un Tribunal de Arbitramento conforme a la Ley 1563 de 2012, designado por las Partes de común acuerdo o, a falta de acuerdo por designación que hará el Centro de Arbitraje y conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá de la lista de árbitros, a solicitud de cualquiera de las Partes. El Tribunal sesionará en las instalaciones del referido centro en la ciudad de Bogotá y su decisión será adoptada en derecho de conformidad con la ley sustancial colombiana, y de conformidad con las siguientes reglas:

- El Tribunal estará integrado por un (1) arbitro designado de común acuerdo por las Partes y, en su defecto, por el Centro de Arbitraje y conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá D.C.
- El proceso arbitral se regirá por las normas vigentes en Colombia para el arbitraje nacional institucional.
- El laudo deberá proferirse en derecho.
- El Tribunal funcionará en Bogotá D.C.

VIGÉSIMA.- INDEMNIDAD. Cada una de las partes mantendrá indemne a la otra respecto de cualquier tipo de reclamación que se efectúe sobre acreencias y/o demás situaciones laborales que se lleguen a presentar con ocasión del presente Contrato, toda vez que Las Partes aceptan que ejecutarán el contrato de manera autónoma, con su propio personal y sus propios elementos de seguridad así como los necesarios para la ejecución del contrato, por lo que será el único responsable por el cabal cumplimiento de todas las obligaciones laborales que se lleguen a configurar.

Parágrafo Primero.- Cada parte responde por el cumplimiento pleno de sus obligaciones. En relación con los perjuicios, cada parte responderá por el daño emergente derivado de las acciones u omisiones que le sean directamente imputables.

Parágrafo Segundo.- Cada parte mantendrá indemne a los demás contratistas que pudieren tener contratados para el desarrollo de las actividades previstas en el presente documento, y en general a cualquier persona que intervenga en el desarrollo del presente Contrato, de manera tal que se mantenga indemnes contra todo tipo de reclamaciones, demandas, denuncias, acciones, pérdidas, contingencias, daños, costos o gastos (incluyendo gastos legales), que se generen por contrariar las disposiciones contenidas en el presente, o por actos u omisiones que las pongan en peligro o las afecten con ocasión del presente contrato. **EL INTERMEDIADOR DEL SISTEMA (INT IP/REV)** deberá mantener indemne a **CONCESIÓN ACCENORTE** de cualquier acción u omisión derivada de su



actuar que cause afectación a los usuarios. Por su parte, la **CONCESIÓN ACCENORTE** deberá mantener indemne a **EL INTERMEDIADOR DEL SISTEMA** de cualquier acción u omisión derivada de su actuar que cause afectación a los usuarios.

VIGÉSIMA PRIMERA.- POLÍTICA DE LAVADO DE ACTIVOS Y TERRORISMO. Las Partes garantizan que ni ellas, ni sus socios y/o accionistas han estado, se encuentran, o temen ser incluidos en alguna de las listas que administra la Oficina de Control de Activos del Departamento del Tesoro de los Estados Unidos de América, o listados que denoten corrupción o delitos; que no tienen investigaciones en curso, ni han sido sindicados o condenados por narcotráfico, lavado de activos, terrorismo u otros comportamientos tipificados como delito; y, sus bienes, negocios y los recursos con los que cumplirán el presente Contrato, provienen de actividades lícitas.

Las Partes se obligan a notificar de inmediato a la otra Parte sobre cualquier cambio a las situaciones declaradas en la presente cláusula, informando las medidas que tomará para mitigar los daños que ello pueda causar. No obstante, lo anterior, en el evento en que cualquier Parte o cualquiera de sus socios y/o accionistas sean incluidos por cualquier causa en dichos listados, o se encuentren bajo cualquier tipo de investigación que razonablemente pueda conducir a ello, La otra Parte podrá dar por terminado anticipadamente este Contrato por incumplimiento y podrá hacer efectiva la Cláusula Penal pactada.

Para efectos de lo anterior, **las partes** podrán consultar los listados, sistemas de información y bases de datos, antecedentes judiciales y de medidas correctivas, y a los que haya lugar y, de encontrar algún reporte, se procederá a adelantar las acciones contractuales y/o legales que correspondan.

VIGÉSIMA SEGUNDA.- TRATAMIENTO DE DATOS DE CARÁCTER PERSONAL O SENSIBLE.

Considerando que en virtud del presente contrato Las Partes podrán proporcionarse mutuamente datos personales de sus trabajadores, clientes, proveedores, etc. (en adelante los "Datos"), La Parte receptora se obliga a cumplir imperativamente con lo previsto en la Ley 1266 de 2008, Ley 1581 de 2012 y el Decreto 1377 de 2013, en su calidad de responsables y encargados de información y se comprometen a no utilizarlos o aplicarlos con fines distintos a los previstos en este contrato. La violación del tratamiento de datos será de responsabilidad exclusiva de la Parte que incumpla quien responderá frente a terceros y frente a la Parte cumplida de los daños y perjuicios que pudieran generarse por tal incumplimiento.

Parágrafo Primero.- Así mismo, **EL INTERMEDIADOR DEL SISTEMA (INT IP/REV)** se obliga a realizar el correcto y estricto tratamiento de la información de las cuentas y datos personales de los Usuarios y/o Consumidores asociadas con los dispositivos TAG RFID, para lo cual deberá cumplir imperativamente la Ley Estatutaria No. 1581 de 2012, y la norma que la modifique y/o sustituya, y demás disposiciones normativas vigentes aplicables a la protección de datos personales. Cualquier falta o perjuicio causado a terceros por el indebido tratamiento de datos será de su única y exclusiva responsabilidad.

Parágrafo Segundo.- **EL INTERMEDIADOR DEL SISTEMA (INT IP/REV)** como responsable del Tratamiento de las cuentas y datos personales de los Usuarios y/o Consumidores asociadas con los dispositivos TAG RFID, se obliga a que al momento de solicitar al Titular y/o usuario la autorización, deberá informarle al usuario de manera clara y expresa lo siguiente: i) El Tratamiento al cual serán sometidos sus datos personales y la finalidad del mismo; ii) El carácter facultativo de la respuesta a las preguntas que le sean hechas, cuando estas versen sobre datos sensibles o sobre los datos de las niñas, niños y adolescentes; iii) Los derechos que le asisten como Titular; y iv) La identificación, dirección física o electrónica y teléfono del Responsable del Tratamiento. Asimismo, deberá conservar prueba del cumplimiento de lo previsto en la presente cláusula y las condiciones señaladas en la Ley 1581 de 2012 y, cuando el Titular lo solicite, entregarle copia de esta.



VIGÉSIMA TERCERA.- CAUSALES DE TERMINACIÓN DEL CONTRATO. Las partes acuerdan dar por terminado el presente Contrato, en el momento en que se presente cualquiera de las siguientes causales:

- a. Vencimiento del plazo contractual.
- b. Cumplimiento del objeto del contrato.
- c. Cuando se presente un incumplimiento grave de cualquiera de las partes, que impida seguir ejecutando las labores contratadas y/o cuando el incumplimiento sea continuado, sin perjuicio de que se inicien las acciones legales pertinentes, lo anterior dará lugar a hacer efectiva la terminación anticipada del contrato.
- d. De mutuo acuerdo antes del plazo inicialmente pactado, para lo cual las partes levantarán un acta de terminación en la que expresarán la voluntad y las consideraciones que tienen para hacer tal declaración.
- e. Las Partes podrán dar por terminado el contrato en cualquier tiempo durante su vigencia, notificándose el uno al otro, con una antelación de noventa (90) días hábiles calendario y sin que haya lugar a indemnización alguna, conforme a las condiciones establecidas en la Cláusula Sexta del Presente Contrato.
- f. Por Liquidación, quiebra, insolvencia y/o entrada en concordato preventivo de cualquiera de las partes .
- g. Terminación del Contrato de Concesión bajo el esquema de APP N° 001 DE 2017.
- h. Por incumplimiento de alguna de Las Partes a las condiciones y obligaciones establecidas en la Resolución No. 20213040035125 de 2021, y/o la que la modifique, derogue o sustituya.
- i. Cuando sobrevenga algún evento de Caso Fortuito y/o Fuerza Mayor que impida seguir ejecutando las labores aquí contratadas y que no sea posible su reanudación.
- j. **CONCESIÓN ACCENORTE** podrá de manera unilateral dar por terminado el presente contrato en cualquier tiempo, por incumplimiento grave del **INTERMEDIADOR DEL SISTEMA (INT IP/REV)** de las obligaciones y compromisos pactados en el presente contrato o si la calidad de los servicios no fuere aceptable por no ajustarse a las condiciones convenidas, exigiendo el pago de las indemnizaciones correspondientes, previo requerimiento por escrito que se le haga para que subsane su incumplimiento en un plazo no superior a cinco (5) días calendario. La comunicación que ponga fin al contrato indicará las razones en que se fundamenta la terminación y el hecho de que estas no fueron subsanadas al efectuarse el requerimiento. Esta terminación dará lugar a la aplicación de la sanción prevista en la cláusula penal de este contrato a favor de **CONCESIÓN ACCENORTE** e independientemente de las demás acciones legales a que haya lugar para la reclamación de daños y perjuicios derivados del incumplimiento.
- k. Por la inclusión de una de las partes, de sus directores o administradores en los listados de la OFAC o similares, como sospechosos o responsables de actividades de lavado de activos o por la iniciación de procesos de extinción de dominio por autoridad competente.

VIGÉSIMA CUARTA.- SUSPENSIÓN DEL CONTRATO. **CONCESIÓN ACCENORTE y EL INTERMEDIADOR DEL SISTEMA (INT IP/REV)** podrán de mutuo acuerdo suspender de manera temporal la ejecución del presente contrato,



a través de Acta de suspensión debidamente motivada. El término de suspensión no será computado al plazo establecido en el presente contrato, sin embargo, Las Partes deberán tener en cuenta las condiciones aplicables en la Cláusula Octava del presente contrato para la interrupción del servicio, a efectos de proteger a los usuarios del servicio de IP/REV.

VIGÉSIMA QUINTA.- LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO. Las Partes liquidarán el presente contrato de común acuerdo dentro de los dos (2) meses siguientes a la terminación del mismo, para lo cual Las Partes suscribirán la respectiva Acta de Liquidación por medio de la cual podrán acordar los ajustes, revisiones y reconocimientos a que haya lugar; así mismo, en ésta constarán los acuerdos y transacciones a que llegaren las partes, junto con el paz y salvo de cualquier obligación a cargo. En el caso en que Las Partes no liquiden el contrato de mutuo acuerdo, o que **EL INTERMEDIADOR DEL SISTEMA (INT IP/REV)** no se presente a la liquidación del presente contrato, **CONCESIÓN ACCENORTE** podrá directa y unilateralmente liquidarlo.

VIGÉSIMA SEXTA.- LEGISLACIÓN APLICABLE. El presente contrato se regulará por las cláusulas en él contenidas y en general por las disposiciones del derecho civil y comercial colombiano y en especial y para las condiciones de Interoperabilidad las dispuestas en el Artículo 84 de la Ley 1450 de 2011, la Ley 1480 de 2011, el Decreto 2060 de 2015, la Resolución 20213040035125 de 2021, y demás normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan.

VIGÉSIMA SEPTIMA.- IMPUESTOS. Los impuestos, tasas, derechos y contribuciones que se causen con ocasión de la celebración, ejecución, modificaciones, prórrogas, liquidación o terminación de la relación contractual o la aceptación de las condiciones, estarán a cargo y deberán ser cancelados por la parte que esté obligada a ello por disposición de la Ley, respetando en todo caso lo establecido sobre el particular en las normas tributarias de carácter obligatorio que sean aplicables. En caso de que en virtud de la presente Contrato haya lugar al pago del impuesto de timbre, este será asumido por partes iguales entre los contratantes y en cumplimiento del estatuto tributario vigente a la fecha de la liquidación de este.

VIGÉSIMA OCTAVA.- TRANSFERENCIA DE DERECHOS DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL. Los derechos patrimoniales sobre los trabajos y los conceptos técnicos que se generen y emitan, así como el código fuente resultado de los desarrollos y los informes que se produzcan son de propiedad de La Parte que lo realice, y en virtud de ello podrá reproducirlos (edición, copia, inclusión en película cinematográfica, videograma, o cualquier otra forma de fijación); comunicarlos en forma pública (ejecución, concursos, representación, declamación, radiodifusión sonora o audiovisual, difusión por parlantes, telefonía, fonógrafos o equipos análogos, etcétera), transformarlos (traducción, arreglo o cualquier otra forma de adaptación) y distribuirlos (venta, arrendamiento o alquiler e importación); siempre respetando los derechos morales del autor.

En lo previsto en esta condición, se aplicará lo dispuesto en la Decisión 486 de 2000 de la Comunidad Andina de Naciones "Régimen de Protección de Propiedad Intelectual"; la Ley 256 de 1996 "Ley de Competencia Desleal", y, demás leyes civiles, mercantiles y penales que en el futuro las adicionen, aclaren o modifiquen.

VIGÉSIMA NOVENA .- DOCUMENTOS DEL CONTRATO. Los documentos que a continuación se relacionan, se considerarán para todos los efectos parte integrante, válida, vinculante y vigente del contrato y, en consecuencia, producen sus mismos efectos y obligaciones jurídicas y contractuales, sin embargo, en el caso de existir discrepancias entre los documentos arriba indicados, se resolverán aplicando de manera preferente el Contrato.

a. Certificado de Existencia y Representación Legal del OPERADOR DEL SISTEMA (OP IP/REV).



- b. Certificado de existencia y representación legal del **INTERMEDIADOR DEL SISTEMA (INT IP/REV)**
- c. Habilitación otorgada al **OPERADOR DEL SISTEMA (OP IP/REV)** para tal por parte del Ministerio de Transporte
- d. Habilitación otorgada al **INTERMEDIADOR DEL SISTEMA (INT IP/REV)** para tal por parte del Ministerio de Transporte
- e. Las Garantías exigidas y su aprobación.
- f. El Manual de Contratistas, Subcontratistas y Proveedores de **CONCESIÓN ACCENORTE**
- g. La correspondencia cruzada entre **CONCESIÓN ACCENORTE** y el contratista.
- h. Las facturas que se generen para el pago del contrato.

TRIGÉSIMA.- MODIFICACIONES. Este Contrato, incorpora la totalidad del acuerdo entre las Partes respecto de la materia aquí descrita, para modificar cualquiera de las Cláusulas se requiere acuerdo escrito entre Las Partes y, la aplicación en cierta forma del Contrato no implica renuncia a las facultades y obligaciones en él pactadas. Ninguna modificación o enmienda a este contrato serán válidas a menos que consten por escrito y estén debidamente firmadas por cada una de Las Partes.

TRIGESIMA PRIMERA.- DOMICILIO CONTRACTUAL. Para todos los efectos contractuales y legales se tiene como domicilio Carretera Central del Norte (Carrera Séptima) Km 19. En caso de cambio de dirección o de representante para el Contrato, La Parte afectada al respecto, deberá dar aviso previo y por escrito de tal modificación a la otra Parte.

Para efecto de notificación del **INTERMEDIADOR** en la ciudad de Bogotá, en la Carrera 11 N° 87 – 51 Piso 7 Edificio Porvenir, en la ciudad de Bogotá D.C., y en el correo electrónico: notificaciones@facilpass.com , y/o la dirección de notificación que se encuentre inscrita para el efecto por la Cámara de Comercio correspondiente.

Para efecto de notificación de **CONCESIÓN ACCENORTE**, en Carretera Central del Norte (Carrera Séptima) Km 19, teléfono 6760652, y en el correo electrónico: accenorte@accenorte.co

NOTIFICACIONES: Las direcciones de notificación serán:

El Contratante: **ACCESOS NORTE DE BOGOTA S.A.S.- ACCENORTE**
Dirección: Km 19 Carretera Central del norte – Chía
Persona de contacto: Erick Lara
Teléfono: 601 37158860
Correo electrónico: e.lara@accenorte.co

El Contratista **PEAJES ELECTRONICOS SAS-FACILPASS SAS**
Dirección: Carrera 11 No. 87-51, Piso 7, Edificio Porvenir.
Persona de contacto: Catalina Prieto Espitia
Teléfono: 601 2863300
Correo electrónico: catalina.prieto@carroya.com

TRIGÉSIMA SEGUNDA.- MÉRITO EJECUTIVO. El presente contrato contiene obligaciones, claras, expresas y exigibles, por lo que presta mérito ejecutivo para exigir el cumplimiento de las obligaciones en él establecidas. El presente contrato presta pleno mérito ejecutivo con su simple exhibición, y no requiere de los preavisos a que por ley hay lugar, a los cuales Las Parte renuncian expresamente.



TRIGÉSIMA TERCERA.- PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO: El presente contrato se perfecciona con la firma de las partes y una vez cruzada la primera lista entre el **INTERMEDIADOR DEL SISTEMA (INT IP/REV)** y **CONCESIÓN ACCENORTE** a través del sistema de IP/REV, por lo que requiere para su ejecución el cumplimiento de los siguientes requisitos: a) la expedición del Certificado de Disponibilidad Presupuestal (CDP),b) la aprobación de las pólizas de garantías exigidas en este contrato por parte de la Gerencia General c) la suscripción del Acta de Inicio del contrato por parte de **INTERMEDIADOR DEL SISTEMA (INT IP/REV)**.

De conformidad con lo anterior, las partes suscriben de forma electrónica el presente contrato en dos (2) ejemplares del mismo tenor y valor legal el día veinte (20) del mes de junio de 2025, en la ciudad de Bogotá

EL OPERADOR,

OSCAR EDUARDO GUTIERREZ CAMPOS
Firmado digitalmente por OSCAR EDUARDO GUTIERREZ CAMPOS
Fecha: 2025.06.19 16:48:29 -05'00'
OSCAR EDUARDO GUTIERREZ CAMPOS
Representante Legal
CONCESIÓN ACCENORTE S.A.S.

EL INTERMEDIADOR,

Firmado por:
Catalina Prieto Espitia
36F6F9FA0032485...
CATALINA PRIETO ESPITIA
Representante Legal
PEAJES ELECTRONICOS SAS-FACILPASS SAS.
Inicial DS
HM TGT